



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 9022501 SAN JUAN PR 00902-2501

PLANILLA DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO

MENSAJE DEL SECRETARIO DE HACIENDA

Estimado Contribuyente:

En el Departamento de Hacienda deseamos facilitarle a nuestros contribuyentes toda la información necesaria para que puedan cumplir con el pago de contribución sobre ingresos de forma rápida y segura.

Es de todos conocido que nuestra responsabilidad contributiva aporta significativamente al futuro de nuestro País. Es por esto que en Hacienda tenemos un compromiso claro y enfático con la sana administración de los fondos públicos. El mismo está ratificado por integridad, comportamiento ético, eficiencia y prudencia fiscal. Asimismo, nos hemos propuesto afianzar principios de equidad a las normas tributarias para fomentar justicia contributiva, garantizando un trato digno, considerado e imparcial, con total confidencialidad de la información sometida.

Nuestras iniciativas van encaminadas a mejorar la calidad del servicio. Estamos confiados en que con la cooperación de ustedes, nuestros contribuyentes y la de todos los empleados del Departamento de Hacienda, adelantaremos la consecución de nuestros objetivos para juntos, hacer de Puerto Rico un baluarte de progreso económico y social.

Les exhorto a leer cuidadosamente la información aquí descrita e informarse de cualquier enmienda a las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para requerir información o de tener alguna duda sobre nuestros servicios, pueden comunicarse al 787-721-2020, extensión 3611 o libre de cargos, al 1-800-981-9236. También puede orientarse a través de TeleHacienda, al 787-721-0510 o libre de cargos al 1-800-981-0675. Además, puede accesarnos a través de nuestra página en el Internet <<http://www.hacienda.gobierno.pr>>.

En el Departamento de Hacienda reiteramos nuestro compromiso de servicio a favor del mejor desarrollo de la economía puertorriqueña.

Juan A. Flores Galarza

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Datos Sobresalientes	3
TeleHacienda	7
Derechos del Contribuyente	10
Instrucciones para Llenar la Planilla	11
Instrucciones para Llenar los Anejos:	
Anejo E - Depreciación	16
Anejo K Incentivos - Cómputo de la Contribución	16
Instrucciones Generales para los Anejos L, M, N, P, V y W Incentivos	21
Anejo L Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 168 de 1968, Ley 52 de 1983 ó la Ley 78 de 1993	22
Anejo M Incentivos - Ingreso Total o Parcialmente Exento bajo la Ley 57 de 1963 ó la Ley 26 de 1978	24
Anejo N Incentivos - Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 8 de 1987.....	24
Anejo O Incentivos - Contribución sobre Ingresos Opcional para Negocios Exentos de acuerdo a la Sección 3A de la Ley 8 de 1987.....	25
Anejo P Incentivos - Ingreso de Operaciones Totalmente Tributables o Ingreso Parcialmente Exento bajo la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 225 de 1995, Ley 14 de 1996 y Ley 178 de 2000	25
Anejo V Incentivos - Contribución sobre Ingresos para Negocios Exentos acogidos a la Ley 135 de 1997.....	27
Instrucciones Generales para los Anejos M1, N1 y V1 Incentivos - Cómputos de las Deducciones Especiales	28
Anejo W Incentivos - Contribución sobre Ingresos Entidad Fílmica bajo la Ley 362 de 1999	30
Formulario 480 -E - Declaración de Contribución Estimada	31

DATOS SOBRESALIENTES

NUEVOS BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

↪ La Ley Núm. 24 de 11 de abril de 2001 reduce la tasa contributiva impuesta sobre la ganancia de capital a largo plazo que se genere de la venta o permuta de propiedad localizada en Puerto Rico y cuyas transacciones sean efectuadas después del 31 de diciembre de 2000.

Se determinará una contribución igual al 12.5% de la ganancia neta de capital a largo plazo en el caso de propiedad localizada en Puerto Rico, ó 25% de dicha ganancia en el caso de cualquier otra propiedad no incluida bajo el término "propiedad localizada en Puerto Rico".

↪ La Ley Núm. 144 de 4 de octubre de 2001 amplía la definición de persona elegible para que éstas puedan pagar una contribución igual al 7% sobre el total de exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo que se derive de la venta de acciones o participaciones de ciertas corporaciones y sociedades domésticas.

↪ La Ley Núm. 409 de 4 de octubre de 2000 permite deducir como parte de los gastos operacionales de la industria o negocio, las aportaciones efectuadas por un patrono a una "Cuenta de Aportación Educativa" para los beneficiarios elegibles designados por sus empleados, **hasta un máximo de \$500 por año contributivo por cada beneficiario.**

↪ La Ley Núm. 178 de 18 de agosto de 2000 concede un crédito contributivo a los inversionistas que efectúen aportaciones a negocios teatrales elegibles localizados en el Distrito Teatral de Santurce. Tales aportaciones tienen que ser efectuadas con el propósito de:

- establecer un negocio teatral nuevo;
- renovar o expandir sustancialmente un negocio teatral existente; ó
- adquirir maquinaria, equipo o capital de trabajo a ser utilizado en el negocio teatral.

El crédito contributivo podrá ser reclamado en dos plazos y está limitado a un máximo de \$5 millones en el caso de la creación de nuevos negocios teatrales, y a \$2 millones en el caso de rehabilitación de estructuras.

Para reclamar este crédito deberá completar y acompañar con la planilla los Anejos Q y Q1.

↪ La Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001 concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura de vivienda equivalente a:

- 75% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas de interés social del peticionario;
- 50% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas de clase media del peticionario; y
- 100% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas y otros proyectos que no son del peticionario.

El crédito estará disponible a partir de la fecha en que el Secretario de la Vivienda expida el Certificado de Aprobación correspondiente.

↪ La Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001 concede un crédito contributivo a todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados equivalente a \$0.50 por cada \$1.00 de inversión elegible utilizados en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.

El crédito estará disponible una vez la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda expida el Certificado de Crédito correspondiente.

↪ La Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001 concede un crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, igual al 50% de su inversión elegible, a ser tomado en dos plazos: la primera mitad en el año en que se realiza la inversión elegible, y el balance en los años subsiguientes.

↪ La Ley Núm. 110 de 17 de agosto de 2001 enmendó la Sección 5(b) de la Ley 135 de 1997 para aumentar el crédito por las compras de productos manufacturados en Puerto Rico disponible a los negocios exentos bajo dicha ley y bajo leyes de incentivos contributivos anteriores.

↪ La Ley Núm. 112 de 17 de agosto de 2001 extiende los beneficios de la deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo a todo negocio exento acogido a cualquier ley de incentivos



contributivos de Puerto Rico y a cualquier negocio exento que se acoja en cualquier año a los beneficios de la exención contributiva flexible ya dispuesta en las leyes de incentivos contributivos.

↪ La Ley Núm. 113 de 17 de agosto de 2001 extiende los beneficios contributivos de la deducción adicional por gastos de adiestramiento y por gastos de investigación y desarrollo a todo negocio exento acogido a cualquier ley de incentivos contributivos de Puerto Rico.

↪ La Ley Núm. 143 de 6 de agosto de 2000 provee un crédito parcial por el pago de regalías, rentas o cánones ("royalties") y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología para negocios exentos acogidos a la ley 135 de 1997.

CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA PLANILLA

↪ Anejo K Incentivos

Se incluye una nueva línea en la **Parte I**, la **línea 11(j)**, para reclamar otros créditos contributivos para los cuales no se proveen líneas específicas. Ejemplo de estos son: **crédito por inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda, crédito por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados, y crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico (bajo la Ley de Incentivos Contributivos).**

↪ A los fines de facilitar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las Leyes 112 y 113 de 17 de agosto de 2001, se crearon los siguientes formularios:

- **Anejo M1 Incentivos** - Cómputo de las deducciones especiales para negocios exentos bajo la Ley 57 de 1963 o la Ley 26 de 1978.
- **Anejo N1 Incentivos** - Cómputo de las deducciones especiales para negocios exentos bajo la Ley 8 de 1987.

↪ Anejo L Incentivos

Se provee para reportar el ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria" que se le haya otorgado un decreto de exención bajo la Ley 168 de 1968 (véanse instrucciones del Anejo L Incentivos).

↪ Anejo V Incentivos

Se incluye una nueva línea en la Parte IV, la **línea 3(d)**. Esta línea se utilizará para reclamar el crédito parcial por el pago de regalías, rentas o cánones ("royalties") y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología.

CODIGO DE AREA

Deberá **indicar el código de área** dentro de los paréntesis provistos en el encabezamiento de la planilla para indicar el número de teléfono.

Esta información es de suma importancia, toda vez que a partir de 1 de agosto de 2001 será necesario discar uno de los códigos de área correspondientes a Puerto Rico (**787** para los números existentes al 31 de julio de 2001 ó **939** para los números asignados a partir del 1 de agosto de 2001) para poder procesar su llamada a cualquier lugar de la isla.

CHEQUES DEVUELTOS POR FALTA DE FONDOS

Todo cheque girado a favor del Secretario de Hacienda que sea devuelto por falta de fondos, conllevará un cargo de \$20.00 que será debitado de su cuenta bancaria. Este cargo será en adición a cualesquiera otros intereses, recargos o penalidades dispuestos por el Código o cualquier otra ley fiscal, por omisiones en el cumplimiento de la responsabilidad contributiva.

REQUISITO DE ESTADOS FINANCIEROS

Si la entidad obtuvo un volumen de negocios relacionado con sus operaciones totalmente tributables de más de \$1 millón, deberá acompañar con la planilla los estados financieros que reflejen el resultado de las operaciones para el año contributivo. Este estado financiero incluirá un estado de situación financiera, un estado de ingresos y gastos y un estado de flujo de efectivo. Estos deberán estar acompañados por un Informe del Auditor emitido por un contador público autorizado (CPA) con licencia para ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico.

No se aceptará un informe que incluya un estado financiero consolidado en el cual se presenten las operaciones en Puerto Rico en forma suplementaria. Además, tampoco es aceptable someter estados compilados o revisados. Estos deben ser auditados.

FIRMA DE LA PLANILLA POR LOS ESPECIALISTAS

Si paga por la preparación de la planilla, exija al especialista que la firme e incluya el número de registro y de identificación patronal o de seguro



social en la misma. El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (Código), establece sanciones administrativas y penales al Especialista que no provea dicha información.

El Especialista deberá declarar bajo penalidad de perjurio que ha examinado la planilla, y que según su mejor conocimiento y creencia es correcta y completa.

Si la planilla es preparada por una firma de contabilidad debidamente registrada como especialista, la misma deberá incluir el número de identificación patronal, el número de registro y estar firmada por la persona autorizada.

CONTRATOS CON ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Toda persona natural o jurídica a ser contratada por organismos gubernamentales, deberá cumplir con las disposiciones de la Orden Ejecutiva 91-24, según enmendada, y las Cartas Circulares de este Departamento vigentes al momento de tramitar los contratos. Las mismas establecen que en todo contrato otorgado por cualquier organismo gubernamental se incluya una cláusula en la que la parte a ser contratada certifique que ha rendido planilla de contribución sobre ingresos para los últimos cinco años contributivos y que ha pagado las contribuciones sobre ingresos y la propiedad, de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para chóferes, la que aplique.

Se establece además, que para poder otorgar un contrato u orden de compra, el organismo gubernamental exigirá que presente la certificación de radicación de planillas (Modelo SC 2888) y de deuda (Modelo SC 6096) del Área de Rentas Internas de este Departamento, la certificación de contribución sobre la propiedad del CRIM y la certificación del Departamento del Trabajo que corresponda. Esta documentación se requerirá anualmente.

A los fines de facilitar y agilizar el trámite de las certificaciones, toda persona que haya rendido planillas para los últimos cinco años y que no tenga deudas contributivas, o que de tenerlas, esté acogido a un plan de pagos, recibirá automáticamente a vuelta de correo un Certificado de Cumplimiento de Radicación de Planilla y Deuda Contributiva (Modelo SC 2628). **Para esto es necesario que si la corporación es contratada por algún organismo gubernamental, lo indique en el encabezamiento de la planilla, página 1.**

Debido a que hay casos donde no se puede certificar el último año contributivo por no haberse procesado la planilla en el Departamento, recomendamos entregar la planilla personalmente junto con una copia de la misma. De este modo obtendrá una copia con el sello

de recibido del Departamento al momento de rendir la planilla. Este trámite podrá ser efectuado en el Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez en el Viejo San Juan, en las Oficinas de Distrito, en las Colecturías de Rentas Internas y en los Centros de Orientación Contributiva.

LIBRETA DE CUPONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCION ESTIMADA (FORMULARIO 480.E-2)

Los cuatro plazos de la contribución estimada correspondientes al año natural 2002 o al período contributivo 2002-2003, se efectuarán con la libreta revisada en 08.01. Pagos efectuados con cupones revisados en fechas anteriores a ésta podrán confrontar problemas en su aplicación.

FACILIDADES DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE

En las oficinas de Servicio al Contribuyente, además de **informarle el status de su reintegro** se ofrecen otros servicios tales como: Certificaciones de Radicación de Planillas, Copias de Planillas, Casos de Herencias y Donaciones, Individuos, Corporaciones, Sociedades, Relevos por Servicios Profesionales y Certificados de COLA.

A continuación se indica la dirección y el número de teléfono de cada una de nuestras oficinas:

- ☞ **San Juan**
Edificio Intendente Ramírez
10 Paseo Covadonga Oficina 211
Teléfono: **(787) 721-2020** extensión **3610** ó
1-800-981-7666
- ☞ **Bayamón**
Carr #2
2do Piso Edificio Gutiérrez
Teléfono: **(787) 778-4949**, **(787) 778-4973** ó
(787) 778-4974
- ☞ **Caguas**
Calle Goyco
1er Piso Edificio Gubernamental Oficina 110
Teléfono: **(787) 258-5255** ó **(787) 745-0666**
- ☞ **Mayagüez**
Centro Gubernamental
#50 Calle Nenadich Oficina 102
Teléfono: **(787) 265-5200**
- ☞ **Ponce**
Edificio Eurobank
#26 Ave. Hostos
Teléfono: **(787) 844-8800**



CONSULTAS TECNICAS

Para información adicional sobre el contenido técnico de este folleto o aclarar cualquier duda, favor de llamar al **(787) 721-2020** extensión **3611** ó al **1-800-981-9236**. También puede utilizar nuestro servicio de **TeleHacienda** a través de los teléfonos **(787) 721-0510** ó libre de cargos al **1-800-981-0675**.

HACIENDA HACIENDO CONEXION

El Departamento de Hacienda tiene una página electrónica en el **INTERNET**. En la misma pueden obtener información sobre los siguientes servicios, entre otros:

- ↗ Transferencia electrónica Planilla de Individuos (Planillas cortas y largas con reintegro solamente)
- ↗ Programa para la preparación de la Planilla de Individuos de 2001
- ↗ TeleHacienda
- ↗ Planilla de Contribución Sobre Ingresos de Corporaciones y Sociedades Tributables
- ↗ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado
- ↗ Modelo SC 2898 - Cambio de Dirección
- ↗ Modelo SC 4809 - Informe de Número de Identificación - Organizaciones (Patronos)
- ↗ Modelo SC 2800 - Planilla de Contribución Sobre Caudal Relicto
- ↗ Modelo SC 2800A - Planilla Corta de Contribución Sobre Caudal Relicto
- ↗ Modelo SC 2788 - Planilla de Contribución Sobre Donaciones
- ↗ Folleto Informativo Para Aclarar sus Dudas Sobre la Planilla de Contribución Sobre Ingresos (Español e Inglés)
- ↗ *Informative Booklet to Provide Orientation on the Income Tax Responsibilities of Federal, Military and Other Employees*
- ↗ Folleto Informativo Sobre la Retención en el Origen en el Caso de Servicios Prestados (Español e Inglés)
- ↗ Folleto Informativo Contribución sobre Ingresos Sacerdotes o Ministros

- ↗ Folleto Informativo para Aclarar sus Dudas sobre Aspectos Contributivos en la Venta de Ciertas Propiedades
- ↗ Publicación 01-03 (Aplicación de las Tasas Especiales en el Caso de Venta de Activos de Capital - Anejo D Individuo)

Puede acceder nuestra página electrónica en: <http://www.hacienda.gobierno.pr>. Usted podrá además indicarnos su opinión a través de nuestro correo electrónico: support@hacienda.gobierno.pr.



TELEHACIENDA

En el Departamento de Hacienda contamos con un moderno sistema automatizado para ofrecerle orientación contributiva conocido como TELEHACIENDA. Mediante una grabación telefónica, le ofrecemos información rápida y directa sobre temas relacionados con las disposiciones del Código. Si tiene un teléfono de teletienda, comuníquese al **(787) 721-0510** ó libre de cargos al **1-800-981-0675**. Este servicio se ofrece las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Recomendamos que tenga papel y lápiz a la mano cuando haga su llamada. A continuación se proveen los números de tópicos y descripción:

Planilla de Contribución Sobre Ingresos

- 101 Definición de Ingreso Bruto y Obligación de Rendir
- 102 Cuándo y Dónde Rendir su Planilla
- 103 Individuos No-Residentes
- 104 Formulario a Utilizar
- 105 Transferido a Puerto Rico Durante el Año
- 106 Centros de Orientación y Preparación de Planillas

Tipos de Ingresos

- 201 Salarios, Jornales y Comisiones Sujetos a Retención
- 202 Propinas
- 203 Salarios del Gobierno Federal
- 204 Intereses
- 205 Intereses Exentos
- 206 Dividendos
- 207 Pensiones y Aнуalidades
- 208 Pensión Alimentaria Recibida
- 209 Industria o Negocio Principal
- 210 Tratamiento de las Pérdidas
- 211 Renta
- 212 Profesiones
- 213 Participación Distribuible-Sociedad Especial
- 214 Participación Distribuible-Corporación de Individuos
- 215 Premios, Concursos e Ingresos Misceláneos
- 216 Ganancias y Pérdidas de Capital
- 217 Ingresos de Menores
- 218 Ingresos de la Agricultura
- 219 Otros Ingresos
- 220 Distribuciones Globales de Planes Cualificados
- 221 Distribución de Cuentas de Retiro Individual
- 222 Residencia Principal-Posposición de la Ganancia
- 223 Venta o Permuta de la Residencia Principal
- 224 Deducciones por Pensiones Alimentarias Pagadas
- 226 Venta o Permuta de los Activos de un Negocio Propio

Deducciones al Ingreso

- 251 Deducción Fija y Detalladas
- 252 Intereses Hipotecarios
- 253 Cuido de Hijos
- 254 Renta Pagada
- 255 Contribución sobre la Residencia Principal
- 256 Pérdida de Residencia Principal por Causas Fortuitas
- 257 Gastos Médicos
- 258 Donativos
- 259 Pérdida de Bienes Muebles por Causas Fortuitas
- 260 Gastos por Molino de Viento y Equipo Solar

- 261 Gastos de Equipo Ortopédico para Impedidos
- 262 Gastos Incurridos para Educación de Dependientes
- 263 Deducción a Jóvenes que Trabajen
- 264 Aportaciones a Sistemas Gubernamentales de Pensiones o Retiro
- 265 Aportaciones a Cuentas IRA y Educativas
- 266 Intereses sobre Préstamos de Automóvil
- 267 Veteranos
- 268 Casados Cuando Ambos Trabajan
- 281 Tablillas de Auto para Uso Personal
- 282 Intereses Pagados sobre Préstamos Estudiantiles a Nivel Universitario
- 283 Aportaciones al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables

Gastos Ordinarios y Necesarios

- 301 Definición de Gastos Ordinarios y Necesarios
- 302 Gastos de Comida y Entretenimiento, Viaje y Dietas
- 303 Gastos de Automóvil
- 304 Gastos de Uniformes, Cuotas de Uniones y Asociaciones Profesionales
- 305 Materiales Didácticos, Libros Técnicos y Revistas Profesionales
- 306 Gastos de Educación y Mejoramiento de Profesión u Oficio
- 307 Depreciación de Equipo

Estado Personal

- 326 Cuál es su Estado Civil Contributivo
- 327 Soltero
- 328 Casado que Vive con su Cónyuge
- 329 Casado que no Vive con su Cónyuge
- 330 Jefe de Familia
- 331 Casado que Rinde por Separado
- 332 Contribuyente Fallecido Durante el Año Contributivo

Dependientes

- 341 Exención Personal
- 342 Definición de Dependientes
- 343 Requisitos para Reclamar Dependientes

Tasas de Contribución Aplicables

- 351 Tasas Normales-Contribución Regular
- 352 Ajuste Gradual
- 353 Extranjero No-Residente no Dedicado a Industria o Negocio en Puerto Rico
- 354 Extranjero No-Residente Dedicado a Industria o Negocio en Puerto Rico
- 355 Contribución Básica Alterna
- 356 Contribuciones sobre Intereses Recibidos de Instituciones Financieras Sujetos a Retención



- 357 Contribuciones sobre Distribuciones de Dividendos de Corporaciones y Participación de Beneficios de Sociedades

📁 **Créditos**

- 401 Crédito por Contribución Pagada al Extranjero
- 402 Crédito a Individuos Accionistas en un Negocio Exento bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1998
- 403 Crédito por Inversión en el Fondo de Capital de Inversión
- 404 Crédito por Inversión bajo la Ley de Desarrollo Turístico
- 405 Crédito por Inversión bajo la Ley de Desperdicios Sólidos
- 406 Crédito por Inversión en Negocio Teatral
- 407 Crédito por Inversión Extraordinaria en Infraestructura de Vivienda
- 408 Crédito por Inversión en Proyectos Fílmicos y/o de Infraestructura

📁 **Contribución Estimada de Individuos**

- 451 Obligación de Rendir Declaración Estimada
- 452 Cuándo y Dónde Rendir la Declaración
- 453 Formulario a Utilizar
- 454 Penalidades

📁 **Contribución Estimada de Corporaciones y Sociedades**

- 501 Obligación de Rendir Declaración Estimada
- 502 Pagos de la Contribución Estimada
- 503 Formulario a Utilizar
- 504 Penalidades

📁 **Procedimientos de Cobro**

- 551 Formas de Pago
- 552 Planes de Pago
- 553 Compromisos de Pago
- 554 Descuento de Sueldo
- 555 Planes de Pago a través de Contrato de Suplidor
- 556 Quiebras Voluntarias e Involuntarias

📁 **Información General**

- 626 Planilla Enmendada
- 627 Exención Contributiva a Entidades sin Fines de Lucro
- 628 Planes de Pensiones
- 629 Terminación de Planes de Pensiones
- 630 Personal Militar
- 631 Crédito Contra la Contribución en Caso de Militares
- 632 Opción para Elegir los Beneficios de Sociedad Especial
- 633 Opción para Elegir los Beneficios de Corporación de Individuos

📁 **Procedimientos**

- 651 Cómo Obtener Copia de su Planilla y Certificación de Radicación de Planillas
- 652 Formas y Publicaciones
- 653 Especialistas de Planillas-Cómo Registrarse
- 654 Cómo Notificar un Cambio de Dirección
- 655 Qué Hacer si no ha Recibido el Comprobante de

Retención

- 656 Contribución Retenida sobre Salarios
- 657 Planilla Trimestral de Patrono de Contribución sobre Ingresos Retenida
- 658 Comprobantes de Retención y Estado de Reconciliación Anual
- 659 Status de Reintegro o Reclamaciones
- 660 Pagos Diferidos
- 661 Balance Pendiente de Pago
- 662 Penalidades por Dejar de Rendir Planilla o Declaraciones
- 663 Contribución Pagada en Exceso
- 664 Certificación de Deuda
- 665 Contribución Pagada con la Planilla

📁 **Arbitrios**

- 676 Importador Afianzado
- 677 Impuestos Aplicables al Pago de Automóviles
- 678 Artículos Sujetos al Pago de Arbitrios
- 679 Artículos Exentos del Pago de Arbitrios
- 680 Dónde y Cuándo se Efectúan Pagos de Arbitrios

📁 **Corporaciones y Sociedades**

- 686 Qué se Considera una Corporación
- 687 Corporaciones Domésticas
- 688 Corporaciones Foráneas
- 689 Qué es una Sociedad
- 690 Obligación de Rendir-Corporación o Sociedad
- 691 Ingresos a Incluir por una Corporación Doméstica o Foránea
- 692 Fecha de Rendir la Planilla en Caso de Corporación o Sociedad
- 693 Penalidades por Rendir Planillas Tardías
- 694 Contribuciones sobre el Monto Equivalente a Dividendos o Distribuciones de Beneficios (Branch Profits Tax)

📁 **Licencias**

- 701 Renovación de Licencias
- 702 Cuándo Pagar por los Derechos de Licencias de Rentas Internas
- 703 Licencia de Bebidas Alcohólicas-Local Comercial
- 704 Locales Comerciales en Terminales Aéreos o Marítimos
- 705 Requisitos para Obtener Licencia-Corporación
- 706 Requisitos para Obtener Licencia-Sociedad

📁 **Retención del 7 por ciento**

- 751 Retención en el Origen del 7 por ciento
- 752 Qué es un Certificado de Relevó y Cómo se Obtiene
- 753 Relevó Parcial
- 754 Relevó Total
- 755 Relevó para Corporaciones o Sociedades
- 756 Distritos de Cobros
- 757 Planilla y Pago de la Contribución Retenida del 7 por ciento
- 758 Cómo Reclamar la Retención del 7 por ciento en la Planilla

📁 **Herencias y Donaciones**

- 801 Obligación de Rendir Planillas de Contribución sobre Caudal Relicto



- 802 Cuándo, Dónde y Cómo Debe Rendirse
- 803 Formularios a Utilizar
- 804 Cómo Obtener un Relevo
- 805 Contribución sobre Caudal Relicto
- 806 Prórroga para Rendir la Planilla
- 807 Planillas Enmendadas
- 808 Intereses y Penalidades
- 809 Qué es una Donación
- 810 Obligación de Rendir una Planilla de Donación
- 811 Cuándo, Dónde y Cómo Debe Rendirse
- 812 Planilla de Donación
- 813 Información del Donatario y Notario Público

 **Mensaje del Secretario**

- 817 Mensaje



DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Carta de Derechos del Contribuyente establecida bajo el Código, le garantiza los siguientes derechos:

Recibir un trato digno, considerado e imparcial.

La información sometida será confidencial.

Toda entrevista deberá ser a una hora y lugar razonable, en coordinación con el empleado del Departamento de Hacienda (Departamento).

La entrevista o investigación no será utilizada para hostigar o intimidar de forma alguna a la persona entrevistada.

Recibir una explicación del proceso al cual va a ser sometido y de los derechos que le asisten.

Estar acompañado por un abogado, contador, contador público autorizado u otra persona autorizada, en cualquier momento durante la entrevista.

Ser informado con anterioridad a la entrevista de la intención de grabarla, y poder obtener una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

Ser notificado de la naturaleza de su responsabilidad contributiva.

Ser advertido de su derecho a no inculparse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a que no se tome en cuenta ni se comente en su contra, en la eventualidad de que pudiera estar expuesto a una acción criminal.

Consultar en cualquier momento durante la entrevista a un abogado, contador, contador público autorizado o agente autorizado, a representarlo ante el Departamento, o poder finalizar la entrevista, aún cuando ésta haya comenzado.

Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y recargos, según lo estipulado por el Código, así como de la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para dichos cambios.

Renunciar a los derechos descritos en los párrafos anteriores si esta renuncia se hace voluntariamente y a sabiendas.

Otorgar un poder escrito para autorizar a cualquier persona a que lo represente durante una entrevista o procedimiento contributivo. Dicha persona recibirá, para propósitos de la entrevista, un trato igual al del contribuyente, a menos que se le notifique que esa persona es responsable de un retraso o interferencia irrazonable con la investigación.

No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas, religiosas o por asociación de cualquier contribuyente o persona que lo represente. No se mantendrá récord de información contributiva para estos propósitos.

Los empleados del Departamento explicarán y protegerán sus derechos durante los procedimientos. Si entiende que sus derechos han sido violados, deberá discutir el problema con el supervisor del empleado. Si no está satisfecho con la acción tomada por el supervisor del empleado, puede llevar su querrela ante la Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente.

OFICINA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente (Procurador de Hacienda) se creó primordialmente para velar que se cumpla con las disposiciones de la Carta de Derechos del Contribuyente. La misma está situada en el Departamento de Hacienda en San Juan, Oficina 315. Para asistencia, llame al **(787) 977-6622, (787)977-6638 ó (787) 721 -2020, extensiones 3303, 3304 y 3305.**

El Procurador tiene la responsabilidad de atender los problemas y reclamos de los contribuyentes para facilitar las gestiones entre éstos y el Departamento de Hacienda. Además, tiene autoridad suficiente para evitar o corregir cualquier incumplimiento por parte de cualquier funcionario o empleado del Departamento que vaya en perjuicio de los derechos del contribuyente.

Para más información, solicite el folleto informativo: Carta de Derechos del Contribuyente.



INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA PLANILLA

¿QUIEN TIENE LA OBLIGACION DE RENDIR ESTA PLANILLA?

Toda corporación o sociedad dedicada a industria o negocio en Puerto Rico que derive ingresos parcialmente exentos de contribución bajo cualesquiera de las siguientes leyes:

- ↪ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada (*Ley 57 de 1963*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos a Facilidades Hospitalarias, según enmendada (*Ley 168 de 1968*)
- ↪ Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada (*Ley 26 de 1978*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada (*Ley 8 de 1987*)
- ↪ Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada (*Ley 52 de 1983*)
- ↪ Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada (*Ley 78 de 1993*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, según enmendada (*Ley 225 de 1995*)
- ↪ Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (*Ley 135 de 1997*)

Además, esta planilla deberá ser rendida por toda aquella corporación o sociedad que haya derivado ingresos provenientes de la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales que se realicen de acuerdo a las disposiciones de una de las siguientes leyes:

- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce, según enmendada (*Ley 148 de 1988*)
- ↪ Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce (*Ley 178 de 2000*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Río Piedras (*Ley 75 de 1995*)
- ↪ Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Castañer (*Ley 14 de 1996*)

También deberá ser rendida por toda corporación o sociedad que haya derivado ingresos provenientes de una Entidad Fílmica dedicada a un Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura bajo la siguiente ley:

- ↪ Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica (*Ley 362 de 1999*)

¿CUANDO Y DONDE DEBE RENDIRSE?

Esta planilla se deberá rendir no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. En el caso de una corporación o sociedad extranjera que no tenga oficina o lugar de negocio en Puerto Rico, la planilla se rendirá no más tarde del día 15 del sexto mes siguiente al cierre del año contributivo.

La planilla puede enviarse por correo a la siguiente dirección:

Planillas con Reintegro:
 (a) DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 PO BOX 50072
 SAN JUAN PR 00902-6272

Planillas con Pago y Otras:
 (b) DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 PO BOX 9022501
 SAN JUAN PR 00902-2501

También se puede entregar la planilla en el Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Alejandro Ramírez en el Viejo San Juan, en la Colecturía de Rentas Internas de su municipio, en las Oficinas de Distrito del Departamento o en los Centros de Orientación Contributiva.

PRORROGA AUTOMÁTICA PARA RENDIR LA PLANILLA

Se concederá una prórroga automática de 90 días para rendir la planilla si se solicita no más tarde de la fecha prescrita para rendir la misma. Esto se hará mediante el Modelo SC 2644.

En el caso de corporaciones acogidas a las disposiciones de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, la prórroga será hasta el decimoquinto día del noveno mes siguiente al cierre de su año contributivo (cinco meses después de la fecha prescrita para rendir la planilla).

Toda corporación o sociedad deberá pagar con la solicitud de prórroga la totalidad de la contribución determinada, la contribución adicional especial y el impuesto de repatriación bajo la Ley 8 de 1987, de ser aplicable.



Una prórroga para rendir la planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier plazo de la misma.

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS FORMULARIO 480.3(II)

Toda corporación o sociedad que durante el año contributivo derive ingresos parcialmente exentos bajo una o más leyes de incentivos industriales, contributivos, turísticos, o de desarrollo turístico y otras leyes especiales, deberá rendir el Formulario 480.3(II), además de un anejo separado para cada una de las leyes bajo las cuales genere dichos ingresos parcialmente exentos.

En aquellos casos en que una corporación o sociedad disfrute de exención contributiva bajo dos o más decretos de exención contributiva otorgados bajo una misma ley de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, se rendirá solamente un anejo bajo la ley correspondiente, donde se informarán todas las operaciones cubiertas por la misma.

Si la corporación o sociedad, además de los ingresos de incentivos industriales, contributivos, turísticos o de desarrollo turístico, o parcialmente exentos bajo otras leyes especiales, ha generado ingresos de operaciones totalmente tributables, deberá completar el Anejo P Incentivos conjuntamente con los Anejos L, M, M1, N, N1, O, V, V1 y W Incentivos que apliquen.

Las siguientes instrucciones son aplicables a toda corporación o sociedad que tenga que rendir cualesquiera de los Anejos desde el L Incentivos hasta el W Incentivos.

Todos los anejos con sus instrucciones están disponibles en el Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan, División de Formas y Publicaciones, Oficina **603**. Para comunicarse con esta oficina, puede llamar al **(787) 721-2020** extensión **2645** ó **2646**.

ENCABEZAMIENTO DE LA PLANILLA

Si el año contributivo de la corporación o sociedad es un año natural, no es necesario especificar las fechas en que comienza y termina dicho año contributivo. Sólo deberá anotar el año correspondiente. Si por el contrario, es un año económico, deberá anotarse la fecha en el espacio provisto en la planilla.

NOMBRE, NUMERO DE IDENTIFICACION PATRONAL Y DIRECCION

Anote en el espacio correspondiente el nombre de la corporación y el número de registro bajo el cual

aparece registrada en el Departamento de Estado. En el caso de una sociedad, anote la razón social legal.

Anote además, su número de identificación patronal en el espacio provisto para ello. **Su número de identificación patronal es indispensable para procesar la planilla.**

Si la corporación o sociedad no tiene número de identificación patronal, deberá solicitarlo al Servicio de Rentas Internas Federal y notificarlo al Departamento de Hacienda en el Modelo SC 4809.

Anote la dirección física exacta donde está localizado el negocio o industria principal y número de teléfono.

Informe la naturaleza de la industria o negocio (actividad comercial principal). Por ejemplo, si la fuente de ingresos es la agricultura y la actividad comercial que predomina es el cultivo de la caña de azúcar, anote en ese encasillado **caña de azúcar**; si es el cultivo de café, anote **café**. Si la actividad consiste de un negocio y el renglón predominante es ferretería, anote **ferretería**. Si es de venta de muebles, anote **mueblería**. Si el negocio es de manufactura y la actividad principal es la elaboración de calzado, anote **calzado**.

PARTE I - RESPONSABILIDAD CONTRIBUTIVA

Línea 1 - Responsabilidad contributiva

Anote su responsabilidad contributiva total, según la determinó en los Anejos K, O, V y W Incentivos de la planilla.

Línea 2 - Pagos

Anote en las líneas 2(a) a la 2(f) las contribuciones pagadas sobre los conceptos especificados que sean acreditables contra la contribución del año.

Línea 3 - Balance de contribución a pagar

Si la cantidad en la línea 2(g) es mayor que la cantidad en la línea 1(e), hay una contribución pagada en exceso. El exceso puede acreditarse contra la contribución estimada del próximo año o reintegrarse, según se indique en la línea 5 ó 6. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha establecida para la radicación de la planilla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la deuda en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha establecida para la radicación de la planilla hasta la fecha en que la



misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades**.

Línea 4 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada por cada concepto, según corresponda.

Los pagos efectuados mediante cheque o giro postal deberán hacerse a favor del Secretario de Hacienda. **Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II).**

Si desea pagar en efectivo, puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

Línea 9 - Balance de contribución a pagar

Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita para la radicación de la planilla o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la deuda con la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha prescrita para la radicación de la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades**.

Línea 10 - Cantidad pagada con esta planilla

Los pagos efectuados mediante cheque o giro postal deberán hacerse a favor del Secretario de Hacienda. Deberá indicar en el mismo el número de identificación patronal y Formulario 480.3(II).

Si desea pagar en efectivo, puede efectuar el pago en cualquier Colecturía. Asegúrese de conservar el recibo de pago que le entregará el Colector.

El pago de la Contribución Adicional Especial deberá ser pagado al Secretario de Hacienda con un cheque separado, y someterlo junto con la Planilla de Contribución Sobre Ingresos.

Línea 12 - Prepago de impuesto sobre repatriación

Esta contribución deberá ser pagada al Secretario de Hacienda **con un cheque separado**, junto con la Planilla de Contribución sobre Ingresos.

Toda entidad que solicite una prórroga para rendir la planilla, deberá incluir el pago del Prepago de Impuesto sobre Repatriación con dicha solicitud de prórroga mediante un cheque, separado de cualquier otra contribución.

Cualquier pago efectuado después de la fecha de vencimiento, está sujeto a intereses y recargos. Si rindió la planilla con posterioridad a la fecha prescrita para la radicación de la misma o solicitó prórroga y no pagó la totalidad de la deuda en la misma, deberá computar los intereses y recargos aplicables desde la fecha prescrita para la radicación de la planilla hasta la fecha en que la misma fue rendida. Refiérase a la sección de **Intereses, Recargos y Penalidades**.

Línea 13 - Impuesto sobre repatriación aplicado contra la contribución retenida atribuible a distribución del año corriente

Anote la cantidad prepagada durante el año al cual eligió aplicar la totalidad de la contribución pagada por adelantado, si la contribución determinada sobre el ingreso de fomento industrial (IFI) distribuido es igual o mayor a lo pagado por adelantado.

Línea 17 - Cantidad pagada con esta planilla

Anote la cantidad pagada por cada concepto, según corresponda (Véanse instrucciones de la línea 12).

Línea 18 - Contribución pagada en exceso para acreditar a la estimada del impuesto sobre repatriación para el año siguiente

Cualquier cantidad pagada en exceso sobre este impuesto sólo será acreditada contra la estimada del prepago de impuesto sobre repatriación para el año siguiente.

INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES

Intereses

El Código dispone que se añadan intereses a razón del 10% anual sobre cualquier balance de contribución que resulte pendiente de pago a la fecha de su vencimiento.

Recargos

En todo caso en que proceda añadir intereses, se cobrará además, un recargo equivalente al 5% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 30 días, pero no más de 60 días; ó 10% del total no pagado, si la demora en el pago excede de 60 días.

Penalidades

El Código impone una penalidad progresiva desde 5% hasta el 25% del importe total de la contribución cuando la planilla se rinde después de la fecha prescrita sin causa justificada.



Cualquier persona que tiene la obligación de rendir una planilla o declaración, que voluntariamente deje de rendir dicha planilla o declaración dentro del término o términos fijados por el Código o por reglamentos, además de estar sujeto a otras penalidades, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500 ó reclusión por un término no mayor de 6 meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha planilla o declaración (dentro de los términos fijados por el Código o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por el Código, además de otras penalidades, será culpable de un delito grave y castigada con una multa no mayor de \$20,000 ó reclusión por un término fijo de 3 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 5 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un máximo de 2 años, o ambas penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

PARTE II - LEYES DE EXENCION CONTRIBUTIVA APLICABLES

Indique en el encasillado correspondiente bajo qué ley las operaciones están total o parcialmente exentas. Si marcó en el encasillado Ley 26 de 1978 ó Ley 8 de 1987, deberá completar la Parte III.

PARTE III - CONDICIONES QUE EXONERAN DEL PREPAGO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACION

Si la entidad tiene ingresos provenientes de actividades parcialmente exentas bajo la Ley 8 de 1987 ó Ley 26 de 1978, deberá completar este cuestionario. Como regla general, toda entidad que esté operando bajo dichas leyes, deberá hacer un prepago de un 5% del impuesto sobre repatriación sobre el ingreso de fomento industrial (IFI).

Si la entidad no está sujeta al prepago del impuesto sobre repatriación, favor marcar el encasillado correspondiente. En el caso de que el decreto de exención provea y establezca unas reglas especiales de distribución y tributación del IFI, deberá incluir en su planilla un anejo indicando tales reglas.

PARTE IV - COMPUTO DEL PREPAGO DEL IMPUESTO SOBRE REPATRIACION

Línea 1 - Ingreso neto en operaciones del año

Incluya la cantidad reflejada en el Anejo M Incentivos o N Incentivos, Parte I, línea 1, la que aplique.

Línea 2 - Ajustes

Incluya en la línea 2(a) el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)) proveniente de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

Incluya en la línea 2(b) los ajustes necesarios para la determinación de la cantidad del IFI que constituye ingresos y utilidades disponibles para la distribución de dividendos. **Deberá someter un anejo detallado.** Por ejemplo:

- 1) Gastos incurridos no deducibles (Ej. comidas y entretenimiento, donativos, etc.)
- 2) Ingreso ganado no tributado en la planilla (Ej. producto de un seguro de vida en el cual la corporación es la beneficiaria, etc.)
- 3) Deduciones especiales otorgadas por Ley que no representen un desembolso de efectivo (Ej. deducción de \$400 por cada individuo incapacitado que emplee, etc.)

Línea 4 - Contribución determinada por el ingreso de fomento industrial

Incluya en la línea 4(c) cualquier contribución pagada a los Estados Unidos, sus posesiones y países extranjeros atribuible al IFI. **Deberá someter evidencia con la planilla del pago de contribuciones reclamado como crédito, como por ejemplo, copia de la planilla de contribución sobre ingresos federal.**

Línea 6 - Determinación del prepago de impuesto sobre repatriación

Anote en el encasillado correspondiente el tipo contributivo de un 5%, a menos que la entidad tenga en el decreto unas reglas especiales de distribución y se haya comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a pagar el 50% de la tasa aplicable. Multiplique la línea 5 por el tipo contributivo correspondiente y anote el resultado en esta línea.



Línea 7 - Dividendos declarados de ingresos corrientes

Incluya los dividendos declarados y pagados provenientes de ingresos acumulados durante el año corriente.

Línea 8 - Prepago del impuesto sobre repatriación atribuible a ingresos corrientes

Anote el 5% de la línea 7. Si la entidad está sujeta a un impuesto sobre repatriación menor de un 10% debido a que su decreto provee unas reglas especiales de distribución, y está comprometido mediante un Acuerdo Final con el Secretario a prepagar el 50% de dicho impuesto sobre repatriación, deberá anotar el 50% de su tipo contributivo en el espacio provisto y determinar el prepago correspondiente del impuesto sobre repatriación.

Línea 10(b) - Otros créditos

Cualquier negocio exento bajo la Ley 8 de 1987, incluyendo los cubiertos bajo leyes anteriores, que invierta en Puerto Rico parte de su IFI en la expansión de su planta física, en compras de productos manufacturados en Puerto Rico, en investigaciones y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales y en actividades elegibles bajo la Sección 2(j) para un año contributivo en particular, tendrá derecho a tomar un crédito contra la contribución, pero sujeto a ciertos términos y condiciones. Para más detalles, refiérase a las Secciones 4(b) y (d) de dicha ley.

Además, si la compañía matriz de un negocio exento está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre ingresos y pago de impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley 8 de 1987.

Para los créditos provistos bajo la Ley 26 de 1978, refiérase a la Sección 4(h) de la misma.

Cualquier negocio exento que tenga un decreto convertido bajo la Sección 3(i)(2a) de la Ley 26 de 1978, tiene derecho a arrastrar como crédito para años contributivos futuros, una cantidad igual a dos terceras partes de la suma neta de la contribución sobre ingresos pagada como resultado de la conversión, contra cualquier pago de contribución o retención en el origen con respecto a distribuciones de dividendos corrientes y en liquidación.

PARTE V Y VI - ESTADO DE SITUACION COMPARADO Y RECONCILIACION DEL INGRESO NETO (O PERDIDA) SEGUN LIBROS CON EL INGRESO NETO TRIBUTABLE (O PERDIDA) SEGUN PLANILLA

Los estados financieros y la reconciliación deberán completarse en su totalidad para que la planilla se considere rendida. Por lo tanto, no deberá someter hojas sueltas en sustitución de los estados o la reconciliación. **Cualquier planilla que no cumpla con estos requisitos será devuelta.**

FIRMA Y JURAMENTO DE LA PLANILLA

La planilla deberá ser firmada y jurada ante un notario público por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar o el agente del negocio exento.

DEVOLUCION DE LA PLANILLA POR NO ESTAR LLENA EN TODAS SUS PARTES

La planilla deberá ser completada en todas sus partes. Por lo tanto, se deberá detallar toda la información de Ingresos y Gastos, Estado de Situación y Estado de Reconciliación o de Beneficios Retenidos. **Cualquier planilla que no cumpla con este requisito se considerará como no rendida.**



INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ANEJOS

ANEJO E - DEPRECIACION

Se utilizará este anejo para proveer la información de cada una de las propiedades por las cuales reclama depreciación. Se proveen espacios para la depreciación corriente, flexible, acelerada y sobre amortización de mejoras.

Este anejo deberá proveer lo siguiente:

- ☞ descripción de la propiedad;
- ☞ fecha de adquisición;
- ☞ costo o base admisible;
- ☞ depreciación reclamada en años anteriores;
- ☞ estimado de vida útil para fines de determinar la depreciación;
- ☞ depreciación reclamada en el año presente.

Parte (b) - Depreciación Flexible

Para tener derecho a reclamar la depreciación flexible en lugar de la corriente, el Código requiere que se ejerza una opción en forma de declaración jurada que se rendirá no más tarde de 30 días después del cierre del año contributivo. Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente antes del 30 de junio de 1995.

Parte (c) - Depreciación Acelerada

La elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por el contribuyente durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Refiérase al Código y sus reglamentos, para determinar quiénes cualifican para la deducción por depreciación flexible y acelerada y los requisitos que deben cumplir para poder disfrutar de esta deducción.

Someta el Anejo E con su planilla.

ANEJO K INCENTIVOS - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION

PARTE I - CONTRIBUCION NORMAL Y ADICIONAL

Línea 1 - Anote en la línea correspondiente el ingreso neto sujeto a contribución determinado en los Anejos L, M, N y P Incentivos.

Línea 3 - Anote \$25,000 en la columna

correspondiente. Si tiene más de una operación cubierta bajo un decreto de exención o parcialmente exentas bajo una ley especial o ingresos totalmente tributables, sólo podrá reclamar hasta un máximo de \$25,000 en agregado.

Además, si la entidad pertenece a un grupo de entidades controladas, según se define en la Sección 1028 del Código, el crédito sólo aplicará al grupo controlado. Si una entidad es miembro componente de un grupo controlado al 31 de diciembre, el crédito admisible a dicha entidad para el año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre, será igual a \$25,000 dividido entre el número de entidades que son miembros componentes del grupo controlado. No obstante, el grupo controlado podrá optar, mediante acuerdo, a un plan de prorrateo distinto, siempre y cuando la suma de las cantidades prorrateadas entre los miembros del grupo no exceda de \$25,000.

Si la entidad es miembro de un grupo controlado, es necesario que se incluya en la planilla de cada miembro del grupo controlado un anejo que detalle el plan de prorrateo, el nombre y número de identificación patronal de cada una de las entidades que son miembros del grupo.

Línea 5 - Si la entidad está cubierta bajo la Ley de Incentivos Industriales, Contributivos o Turísticos o de Desarrollo Turístico, deberá multiplicar la línea 2 por el 22%.

Si la entidad tiene ingresos que están parcialmente exentos bajo la Ley 225 de 1995, Ley 148 de 1988, Ley 168 de 1968, Ley 75 de 1995, Ley 14 de 1996, Ley 178 de 2000 ó tiene ingresos totalmente tributables, deberá multiplicar la línea 2 por 20%.

Línea 6 - Multiplique la línea 4 por el tipo contributivo aplicable y anote el resultado en la columna correspondiente.

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 52 de 1983, Ley 57 de 1963, Ley 26 de 1978 ó Ley 8 de 1987, la contribución adicional es:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:	La contribución será:
\$0 - \$75,000	9%
\$75,001 - \$125,000	\$6,750 más el 19% del exceso de \$75,000



\$125,001	-	\$175,000	\$16,250 más el 20% del exceso de \$125,000	\$125,001	-	\$175,000	\$11,250 más el 16% del exceso de \$125,000
\$175,001	-	\$225,000	\$26,250 más el 21% del exceso de \$175,000	\$175,001	-	\$225,000	\$19,250 más el 17% del exceso de \$175,000
\$225,001	-	\$275,000	\$36,750 más el 22% del exceso de \$225,000	\$225,001	-	\$275,000	\$27,750 más el 18% del exceso de \$225,000
\$275,001	-	o más	\$47,750 más el 23% del exceso de \$275,000	\$275,001	-	o más	\$36,750 más el 19% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de operaciones cubiertas bajo la Ley 78 de 1993, la contribución adicional se computará como sigue:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	-	\$75,000	6%
\$75,001	-	\$125,000	\$4,500 más el 16% del exceso de \$75,000
\$125,001	-	\$175,000	\$12,500 más el 17% del exceso de \$125,000
\$175,001	-	\$225,000	\$21,000 más el 18% del exceso de \$175,000
\$225,001	-	\$275,000	\$30,000 más el 19% del exceso de \$225,000
\$275,001	-	o más	\$39,500 más el 20% del exceso de \$275,000

Si el ingreso proviene de actividades parcialmente exentas bajo la Ley 168 de 1968, Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 225 de 1995, Ley 14 de 1996 ó Ley 178 de 2000 ó de ingresos totalmente tributables, la contribución adicional será:

Si el ingreso neto sujeto a contribución adicional es:		La contribución será:	
\$0	-	\$75,000	5%
\$75,001	-	\$125,000	\$3,750 más el 15% del exceso de \$75,000

Línea 7 - Esta contribución aplicará a actividades cubiertas bajo la Ley 168 de 1968, Ley 78 de 1993, Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 225 de 1995, Ley 14 de 1996 ó Ley 178 de 2000 ó a ingresos totalmente tributables. Si el ingreso neto sujeto a contribución de la entidad excede de \$500,000, se impondrá una contribución de un 5% sobre dicho exceso. No obstante, la contribución total determinada no excederá de 42% para las operaciones cubiertas bajo la Ley 78 de 1993; y de un 39% para las operaciones cubiertas bajo la Ley 168 de 1968, Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 14 de 1996, Ley 225 de 1995 ó Ley 178 de 2000 ó a ingresos totalmente tributables.

Línea 9 - Anote la cantidad determinada en la línea 46 del Anejo D Corporación y Sociedad - Ganancias y Pérdidas en Ventas o Permutas de Propiedad.

Si la entidad obtuvo durante el año contributivo ganancias netas de capital a largo plazo en exceso de las pérdidas netas de capital a corto plazo, ésta podrá elegir pagar la contribución alternativa.

La contribución alternativa se determina tributando el ingreso neto, sin incluir la ganancia de capital a largo plazo, a las tasas contributivas normales más el 12.5% ó el 25% sobre dicha ganancia, según aplique.

Línea 11(a) - Anote la cantidad determinada en el Anejo C Corporación y Sociedad - Crédito por Contribuciones Pagadas a los Estados Unidos, sus Posesiones y Países Extranjeros.

Si la contribución fue pagada en una moneda extranjera, deberá convertir el valor equivalente en dólares a la fecha del pago. Deberá someter con la planilla un anejo indicando la conversión, copia de la planilla de Estados Unidos o países extranjeros y los cheques cancelados que demuestren la contribución pagada o acumulada en dicho país.

Línea 11(b) - Anote el crédito otorgado bajo el Artículo 41 A-6 del Reglamento de la Ley de Contribuciones



sobre Ingresos de 1954, según enmendada, como resultado de un ajuste hecho por el Servicio de Rentas Internas Federal bajo las Secciones 936, 61, 162 y 351 ó cualquier disposición sucesora. Son elegibles a este crédito sólo aquellas entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico cuyas operaciones estén cubiertas por la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado. Este crédito estará limitado a un 50% de la contribución determinada para cada año.

Línea 11(c) - Si la subsidiaria de una compañía matriz de una entidad que está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, cuyas operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley 8 de 1987, está bajo procedimiento de quiebra, podrá reclamar un crédito contra el pago de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico si cumple con ciertos requisitos. Para cualificar a este beneficio, la compañía matriz deberá:

- ☞ estar incorporada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos,
- ☞ estar bajo procedimiento de quiebra, y
- ☞ reflejar una pérdida en su planilla de contribución sobre ingresos federal consolidada después de incluir los ingresos de la entidad exenta.

Este beneficio se hará mediante un crédito, el cual se determina como sigue:

Contribución correspondiente para el año en particular de la pérdida	X	$\frac{\text{Empleo promedio durante el año contributivo}}{\text{Empleo requerido en el decreto de exención contributiva}}$
--	---	---

No obstante, dicho crédito está limitado al total de la contribución correspondiente para el año de la pérdida.

Este crédito deberá ser solicitado al Secretario a través de una petición juramentada y estará sujeto al recobro en el momento en que la corporación matriz se recupere de dicha pérdida.

Línea 11(d) - Anote la cantidad determinada en el Anejo Q.

Para reclamar este crédito deberá someter lo siguiente:

- 1) Anejos Q y Q1 debidamente completados.
- 2) Documento que indique o evidencie el crédito generado por la inversión en los diferentes fondos de capital de inversión o inversiones directas, tales como Facilidades de Desperdicios Sólidos, Incentivos Agrícolas, Películas de Largo Metraje, así como en Desarrollo Turístico.

- 3) Copia de la certificación emitida por las agencias pertinentes.
- 4) Copia de la notificación mediante declaración jurada emitida por dicha agencia donde se informe la distribución del crédito.

Línea 11(e) - Anote el crédito contributivo adquirido, si alguno, durante el año mediante compra, permuta o transferencia del inversionista o participante primario.

Para reclamar este crédito, el cedente y el cesionario deberán someter con la planilla de contribución sobre ingresos, una declaración jurada notificando la cesión al Secretario, en el año en que se efectúe la misma y en cada año en que reclame crédito.

Línea 11(f) - Anote la cantidad determinada en el Anejo Q.

Línea 11(g) - En aquellos casos en que la entidad haya pagado una contribución alternativa mínima sobre el ingreso derivado de operaciones totalmente tributables en años anteriores, podrá reclamarla como crédito contra la contribución regular de las operaciones tributables, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Para ser elegible a este crédito, la contribución regular del año deberá exceder la contribución alternativa mínima para dicho año y tener contribuciones de alternativa mínima pagadas en años anteriores. El crédito se determinará como sigue:

1. **Contribución Normal** (Anejo K Inc., Parte I, Columna C, línea 5) _____
2. **Menos: Contribución Alternativa Mínima** (Anejo A Corp. y Soc., Parte V, línea 30) _____
3. **Contribución Regular Sujeta al Crédito** (Línea 1 menos línea 2) _____
4. **Crédito por Contribución Alternativa Mínima Pagada en Años Anteriores** (Anejo K Inc., Parte I, Columna C, línea 13 de la planilla de años anteriores, que no haya sido utilizada. Someta anejo) _____
5. **Crédito a Conceder** (La menor entre la línea 3 ó 4) _____

Si la línea 4 excede la línea 3, el balance se arrastrará a años futuros.



Línea 11(h) - Anote el crédito atribuible a los dividendos provenientes de ingreso de fomento industrial que reciba correspondiente al 3% de la inversión hecha por la subsidiaria en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley 57 de 1963, Ley 26 de 1978 ó Ley 8 de 1987 por dos años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva.

Para tener derecho al crédito, la inversión se debió haber efectuado antes del 1 de enero de 1993.

Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes. No obstante, inversiones en propiedad inmueble realizadas para obtener la dispensa provista en el párrafo 6 del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley 8 de 1987, no podrán utilizarse para propósitos de este crédito.

Línea 11(i) - Anote la cantidad aportada hasta \$500 por los donativos efectuados a la Fundación Educativa para la Libre Selección de Escuelas.

Las aportaciones hechas en exceso del crédito se concederán como una deducción por donativos hasta el límite permitido por el Código.

Para reclamar este crédito, deberá acompañar una certificación de la Fundación Educativa o copia del cheque cancelado que evidencie el donativo efectuado.

Línea 11(j) - Anote el total de otros créditos contributivos no incluidos en las líneas anteriores como por ejemplo, pero sin limitarse al **crédito por inversión extraordinaria en infraestructura de vivienda, crédito por inversión en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados, y crédito por inversión industrial en un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico.**

La Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001 concede un crédito contributivo por inversión en infraestructura a los desarrolladores de proyectos de vivienda. El mismo se compondrá de dos partes:

- crédito por concepto de la inversión en infraestructura que beneficie proyectos de vivienda del peticionario que sean de interés social o clase media, y

- crédito por concepto de la inversión en infraestructura que sea requerida por una agencia de gobierno que beneficie proyectos de vivienda u otros proyectos que no pertenecen al peticionario, o en los cuales el peticionario, sus accionistas, socios o personas no posean un interés propietario mayoritario.

La cantidad del crédito será:

- 75% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas de interés social del peticionario;
- 50% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas de clase media del peticionario; y
- 100% del costo de la infraestructura que beneficia proyectos de viviendas y otros proyectos que no son del peticionario.

El peticionario deberá radicar una solicitud en el Departamento de la Vivienda, con copia en el Departamento de Hacienda.

El crédito estará disponible:

- Una vez completada la obra de infraestructura y el proyecto de vivienda;
- El Secretario de la Vivienda certifique la inversión;
- El Secretario de Hacienda certifique la disponibilidad del crédito; y
- La obra de infraestructura se complete en un término máximo de 3 años a partir de la fecha en que el Secretario de la Vivienda expida el Certificado de Aprobación correspondiente.

Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 98 de 10 de agosto de 2001 y su reglamento.

Por otro lado, la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001 establece que todo dueño de un proyecto de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados podrá cualificar para un crédito contributivo de \$0.50 por cada \$1.00 de inversión elegible utilizados en nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados.



El peticionario deberá radicar una solicitud ante la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda.

El crédito contributivo podrá utilizarse una vez se certifique mediante una certificación de crédito que:

- La totalidad de la construcción o rehabilitación ha sido completada dentro del término provisto por ley;
- La inversión elegible fue realizada conforme al detalle de costos de la nueva construcción o rehabilitación sustancial del proyecto de vivienda según sometido por el peticionario en la solicitud; y
- La totalidad de las unidades de vivienda han sido alquiladas a familias de ingresos bajos o moderados dentro del término provisto por ley.

Todo crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta un máximo de 10 años.

Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001 y su reglamento.

Además, la Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001 provee que todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al 50% de su inversión elegible a ser tomado en dos plazos: la primera mitad en el año en que se realiza la inversión elegible, y el balance en los años siguientes.

Todo inversionista deberá solicitar una Determinación Administrativa al Secretario de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial.

Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

Para más detalles refiérase a la Ley Núm. 109 de 17 de agosto de 2001.

Si en esta línea se incluyen créditos por diferentes conceptos, deberá someter un anejo desglosando los mismos. Deberá someter además documentos o evidencias de dichos créditos.

Línea 13 - Esta contribución aplicará únicamente a los ingresos provenientes de operaciones tributables. Dicha contribución será igual al exceso, si alguno, de:

- 1) la Contribución Mínima Tentativa para el año contributivo sobre,
- 2) la Contribución Regular del año.

La Contribución Mínima Tentativa para el año contributivo será el 22% del total por el cual el Ingreso Neto Alternativo Mínimo del año contributivo excede el monto exento.

Anote la cantidad determinada en el Anejo A Corporación y Sociedad, Parte V, línea 32.

Línea 14 - Además de las otras contribuciones impuestas por el Código, aquellas corporaciones o sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que operan como sucursales, **estarán sujetas a una contribución igual al 10%** del monto equivalente a dividendo o distribución de beneficios para el año contributivo.

Esta disposición no aplicará a cualquier año contributivo en que las corporaciones y sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico deriven por lo menos el 80% de su ingreso bruto durante el período de 3 años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo, de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

Las corporaciones sujetas a esta contribución adicional deberán llenar el Modelo AS 2879 Branch Profits Tax y acompañarlo con su planilla.

Línea 15 - Anote la suma de las líneas 12 a la 14 de las Columnas A, B y C.

PARTE II - COMPENSACION A OFICIALES

Anote el total de la compensación pagada o acumulada a los oficiales de la entidad por concepto de salarios u otras concesiones. Además, deberá incluir el nombre, número de seguro social y el por ciento de acciones o participaciones que poseen, si alguno. El total de esta parte reflejada como compensación será igual a la cantidad reclamada en los Anejos L, M, N, P, V y W Incentivos. Si la entidad rinde más de uno de estos anejos, la cantidad anotada en esta parte deberá ser igual a la suma de las cantidades figuradas en cada anejo por este concepto.



PARTE III - RECONCILIACION DEL INGRESO TRIBUTABLE EN PUERTO RICO (FORMULARIO 480.3(III)) Y EN ESTADOS UNIDOS (FORMULARIO 1120)

En la Columna A anote los ingresos y deducciones según presentados en el Formulario 480.3(II). En la Columna B, deberá anotar los ingresos y deducciones reflejados en el Formulario 1120. Cualquier diferencia entre ambos ingresos deberá reflejarse en la Columna C y deberá explicar la razón de tal diferencia (Ej. Sección 263A del Código de Rentas Internas Federal, ajuste por la depreciación, etc.).

PARTE IV - RECONCILIACION DE INGRESO PASIVO

En la columna de Reconciliación del Formulario 1120, anote el ingreso pasivo reflejado en los estados financieros y en la línea 2 cualquier ajuste para reconciliar el ingreso reflejado en el Formulario 1120.

En la columna de Reconciliación del Formulario 480.3(II), anote el ingreso pasivo reflejado según los estados financieros. Anote en la línea 2 cualquier ajuste hecho para llegar al ingreso reflejado en el Formulario 480.3(II) como por ejemplo, ingreso de fuentes de Estados Unidos.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS L, M, N, P, V Y W INCENTIVOS

Si una entidad ha ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley 8 de 1987 ó la Sección 6(f) de la Ley 135 de 1997, deberá someter con la planilla copia de la declaración jurada con la cual ejerció tal elección.

PARTE II - ANEJOS L, M Y P INCENTIVOS (ANEJOS N Y W INCENTIVOS, PARTE III Y ANEJO V INCENTIVOS, PARTE V) - BENEFICIO BRUTO EN VENTAS Y OTROS INGRESOS

En esta parte determinará su beneficio bruto en ventas, producción u otros ingresos. Marque el encasillado correspondiente para indicar el método de valoración para su inventario a principio y fin de año.

Detalle en la Parte IV de los Anejos L, M y P Incentivos los Otros Costos Directos reclamados en la línea 5 de la Parte II. Si está completando los Anejos N y W Incentivos, detalle los Otros Costos Directos en la Parte V y reclame los mismos en la Parte III, línea 5. Si está completando el Anejo V Incentivos, detalle éstos en la Parte VII y reclame los mismos en la Parte V, línea 5.

La depreciación flexible de activos usados en la manufactura se reclamará únicamente en la partida de Otros Costos Directos en la Parte IV, línea 11 del Anejo P Incentivos. La depreciación flexible de otros activos se anotará en la Parte III, línea 37 del referido anejo.

Los activos utilizados en cualquier actividad que genere ingresos parcialmente exentos bajo la Ley 52 de 1983, ó Ley 57 de 1963, Ley 168 de 1968, Ley 26 de 1978, Ley 8 de 1987 ó Ley 135 de 1997, Ley 78 de 1993, Ley 362 de 1999 ó Ley 178 de 2000 ó Ley 225 de 1995 **no podrán ser depreciados bajo el método de depreciación flexible o acelerada.**

PARTE III - ANEJOS L, M y P INCENTIVOS (ANEJOS N Y W INCENTIVOS, PARTE IV Y ANEJO V INCENTIVOS, PARTE VI) - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES

En esta parte de los Anejos L, M, N, P, V y W Incentivos anotará las deducciones relacionadas con sus operaciones. A continuación ofrecemos información sobre algunas de esas partidas:

a. Gastos de comida y entretenimiento

Se podrá deducir el 50% del total de gastos realmente pagados o incurridos, hasta un límite de 25% del ingreso bruto del año contributivo por gastos de comida y entretenimiento que estén directamente relacionados con la explotación de su industria o negocio o con la producción de ingresos. No debe considerar como parte de dichos gastos las partidas que no constituyen gastos ordinarios y necesarios de la industria o negocio.

No se concederá deducción alguna por gastos de comida y entretenimiento que se consideren suntuosos o extravagantes.

b. Aportaciones a planes de pensiones u otros planes cualificados

Anote la cantidad aportada a planes de pensiones, participaciones en beneficios u otros planes aprobados por el Secretario de Hacienda. Esta deducción está sujeta a ciertas limitaciones.

Para reclamar esta deducción, es necesario acompañar cada año con la planilla la información requerida por el reglamento relativo al Código.

c. Depreciación corriente y amortización

Someta detalle de la depreciación corriente en la Parte (a) y amortización de mejoras en la Parte (d) del Anejo E - Depreciación.

Con relación a la depreciación de automóviles, la base máxima para depreciar un automóvil adquirido y usado en la industria o negocio, o para la producción de ingresos es de \$25,000. Esta regla aplica igualmente también al arrendamiento de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una compra (*financial lease*).



En el caso de un arrendamiento ordinario (*ordinary lease*), el total de la renta pagada durante el año contributivo, que no sea cargo por financiamiento, se considerará como depreciación corriente.

La vida útil para fines de depreciación para un automóvil usado exclusivamente en gestiones de venta es de 3 años, y 5 años si es usado para otros fines.

El límite de la base (\$25,000) y el término de la vida útil no aplica a aquellos automóviles adquiridos por corporaciones o sociedades que se dediquen al negocio de alquiler de autos o de transporte de pasajeros o carga.

Además, se provee una deducción por amortización de plusvalía, siempre y cuando la plusvalía sea adquirida de terceros por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La deducción se determinará utilizando el método de línea recta y una vida útil de 15 años.

d. Depreciación flexible

Anote la cantidad de depreciación flexible a que tiene derecho y acompañe copia de la aprobación de la opción para depreciar los activos bajo el Método de Depreciación Flexible.

El detalle de la depreciación flexible se incluirá en la Parte (b) del Anejo E - Depreciación.

Esta deducción es aplicable únicamente contra el ingreso totalmente tributable (Anejo P Incentivos) y está limitada a la propiedad utilizada en las actividades que se indican en el Código.

Dicha opción podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida antes del 30 de junio de 1995.

e. Depreciación acelerada

Para tener derecho a esta deducción, se requiere que se ejerza una elección con la planilla para utilizar el Método de Depreciación Acelerada. Dicha elección podrá ejercerse solamente sobre propiedad adquirida por compra durante años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995. La elección, una vez efectuada, será irrevocable.

Este método de depreciación no aplica para automóviles, propiedad usada fuera de Puerto Rico, propiedad usada por entidades exentas y propiedad utilizada total o parcialmente en actividades cubiertas por las leyes de Incentivos Industriales, Contributivos y Turísticos o Ley de Desarrollo Turístico, Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas o bajo otra ley especial o propiedad intangible.

El detalle de la depreciación acelerada se incluirá en la Parte (c) del Anejo E - Depreciación.

f. Deudas incobrables

Anote las cuentas a cobrar que son declaradas incobrables. Para los años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, las corporaciones y sociedades no podrán utilizar el método de reserva para determinar la deducción por deudas incobrables. En su lugar, reclamarán una deducción por las deudas que se convierten en incobrables dentro del año contributivo (*direct write-off method*).

Si la corporación o sociedad ha utilizado el método de reserva, deberá incluir en su ingreso bruto el 25% del balance de reserva para deudas incobrables determinado al cierre de su último año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995. En cada uno de los 3 años subsiguientes, reconocerá el 25% determinado de la misma forma que en el primer año.

g. Otras deducciones

Aquellas partidas de gastos para las cuales no se provee un espacio específico en la Parte III (Anejos L, M y P Incentivos), Parte IV (Anejos N y W Incentivos) y Parte VI (Anejo V Incentivos) se totalizarán y se anotarán como Otras Deducciones. Entre estas incluya la cantidad de las aportaciones a las cuentas de aportación educativa de los beneficiarios elegibles de sus empleados hasta el máximo de **\$500 por cada beneficiario**, sujeto a las disposiciones establecidas por ley. Las aportaciones de un patrono se considerarán como gastos ordinarios y necesarios en la explotación de su industria o negocio, y como tal se podrán deducir en el año en que se hagan. Estas aportaciones se incluirán como ingreso del empleado para el año en que se hagan por el patrono, y podrán ser reclamadas como deducción por el empleado en ese mismo año. El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso. **Para más información, refiérase a la Ley Núm. 409 de 4 de octubre de 2000.**

Acompañe con su planilla un anejo donde se desglosen estas deducciones.

ANEJO L INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 168 DE 1968, LEY 52 DE 1983 O LA LEY 78 DE 1993

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas entidades que operen bajo la Ley 168 de 1968, Ley 52 de 1983 ó bajo la Ley 78 de 1993. Marque en el



encasillado correspondiente bajo cuál ley la entidad opera e indique el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con el fomento de turismo.

La Ley 168 de 1968 exime del pago de contribuciones el 50% del ingreso proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria".

"Unidad hospitalaria" significa:

- (1) Hospitales generales, de tuberculosis, de enfermedades mentales o cualquier otra clase de hospital que se dedique al tratamiento de enfermedades del ser humano, así como las facilidades relacionadas con su operación normal.
- (2) Ampliaciones o expansiones en la institución existente que se construyan dentro de los terrenos del hospital. Para que una ampliación o expansión cualifique será necesario que la misma conlleve una inversión sustancial encaminada a mejorar los servicios médico-hospitalarios y ésta deberá ser notificada al Secretario de Hacienda y a las agencias concernidas. En ningún caso se considerará como "unidad hospitalaria" aquella que opere sin una licencia expedida por el Departamento de Salud.
- (3) Casas de enfermeras y de médicos residentes e internos cuando dichas unidades estén ubicadas dentro de los terrenos del hospital a que pertenecen.
- (4) Clínicas y casas de convalecencia para enfermos.

"Ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médicos-hospitalarios en una unidad hospitalaria" significa:

- (1) El ingreso bruto proveniente de, o relacionado con la prestación de servicios médicos-hospitalarios al público en general en las distintas facilidades que constituyen dicha "unidad hospitalaria", reducido por aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de la fuente antes señalada y el ingreso bruto total.
- (2) En el caso de ampliaciones o expansiones que constituyen una "unidad hospitalaria", el ingreso neto proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios en una "unidad hospitalaria", a los efectos de su exención contributiva bajo esta Ley, será la proporción entre los servicios que se ofrecen en la ampliación y el total de servicios que se ofrecen

en dichas facilidades hospitalarias incluyendo la referida ampliación, con respecto al ingreso neto total de las ampliaciones de las facilidades hospitalarias objeto de la ampliación o expansión.

El ingreso de una unidad hospitalaria no proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios, según definido, es totalmente tributable y se reporta en el Anejo P Incentivos.

En el caso de una corporación o sociedad que esté operando bajo la Ley 52 de 1983 ó Ley 78 de 1993, y haya efectuado la elección bajo la Sección 5(b) ó 3(a)(1)(D) respectivamente, deberá someter con la planilla una copia de la notificación dirigida al Secretario de Hacienda haciendo tal elección.

Cualquier negocio exento bajo la Ley 78 de 1993, deberá incluir con la planilla una copia de la orden emitida por el Director de la Compañía de Turismo señalando la fecha de comienzo de la exención.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos turísticos o de desarrollo turístico se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de las actividades turísticas, así mismo, las pérdidas netas en operaciones bajo la ley de unidades hospitalarias se pueden deducir únicamente contra el ingreso proveniente de la prestación de servicios médico-hospitalarios. Las pérdidas netas provenientes de operaciones que no están cubiertas bajo cualesquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, se pueden deducir únicamente contra el ingreso totalmente tributable. **Deberá acompañar con la planilla un anejo para sustentar la deducción reclamada.**

El exceso de pérdidas de ingreso de actividades turísticas de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra los ingresos de actividades turísticas. Además, el exceso de pérdidas de ingreso de la prestación de servicios médico-hospitalarios se podrá arrastrar y reclamar sólo contra los ingresos de actividades médico-hospitalarias. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento en que el ingreso de actividades turísticas o médico-hospitalarias hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurren.

Cualquier pérdida neta incurrida en el año en el cual la entidad haya efectuado la elección bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78 de 1993, podrá ser arrastrada y tomada como deducción únicamente contra el ingreso de desarrollo turístico derivado por el negocio exento en el cual se haya hecho la elección bajo dicha Sección.



En el caso de una entidad que haya renegociado su decreto bajo la Ley 78 de 1993, podrá tomar como deducción las pérdidas netas incurridas en operaciones bajo decretos anteriores (Ley de Incentivos Industriales o Turísticos).

Las pérdidas incurridas en un año en que se haya efectuado una elección bajo la Sección 5(b) de la Ley 52 de 1983 ó bajo la Sección 3(a)(1)(D) de la Ley 78 de 1993, se podrán reclamar como deducción contra el ingreso de actividades turísticas o de desarrollo turístico sobre el cual se haya hecho la elección.

Línea 4 - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su Resolución bajo la Ley de Incentivos a Unidades Hospitalarias, Ley de Incentivos Turísticos o de Desarrollo Turístico.

Multiplique el ingreso neto de operaciones elegibles sujeto al cómputo (Anejo L Incentivos), por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

ANEJO M INCENTIVOS - INGRESO TOTAL O PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 57 DE 1963 O LA LEY 26 DE 1978

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas entidades que deriven ingresos total o parcialmente exentos bajo la Ley 57 de 1963 ó la Ley 26 de 1978. Marque en el encasillado correspondiente bajo cuál ley la entidad opera e indique el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado. Si tiene operaciones parcialmente exentas bajo ambas leyes, deberá utilizar un anejo para cada actividad. De no haber instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la Sección de Instrucciones Generales.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 57 de 1963 y Ley 26 de 1978, la que aplique.

Línea 4 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones bajo las leyes de incentivos industriales sólo se podrán tomar como deducción contra el IFI. Las pérdidas netas en operaciones provenientes de operaciones que no estén cubiertas bajo cualesquiera de las leyes de incentivos antes mencionadas, sólo se pueden deducir contra ingresos totalmente tributables.

El exceso de pérdidas de IFI de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción

contra el IFI. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento del IFI que hubiera sido tributable. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que se incurren.

Línea 9(a) - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su decreto bajo la Ley 57 de 1963 ó la Ley 26 de 1978.

Multiplique el ingreso neto de operaciones de fomento industrial después de los ajustes por el por ciento de exención aplicable. Anote la cantidad en esta línea.

ANEJO N INCENTIVOS - INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 8 DE 1987

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley 8 de 1987. Indique en el encasillado correspondiente el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones calificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 8 de 1987.

Línea 4 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Las pérdidas netas en operaciones cubiertas bajo la Ley de Incentivos Contributivos sólo se podrán deducir contra el IFI. El exceso de pérdidas del IFI de años anteriores sólo se podrá arrastrar y reclamar como deducción contra el IFI. Dicha pérdida será deducible hasta una cantidad igual al por ciento del IFI que hubiera sido tributable.

Cualquier pérdida incurrida en el año en que la entidad haya ejercido la elección bajo la Sección 3(f) de la Ley 8 de 1987, podrá ser arrastrada y tomada como deducción en su totalidad contra el IFI generado por el negocio exento bajo el decreto en el cual se hizo la elección de la Sección 3(f) o contra el por ciento del IFI que hubiera sido tributable en el caso de que no haya ejercido dicha elección.

Línea 9(a) - Anote en el espacio provisto el por ciento de exención al cual tiene derecho de acuerdo a su decreto bajo la Ley 8 de 1987.

PARTE II - CONTRIBUCION ADICIONAL ESPECIAL SECCION 3(a) DE LA LEY 8 DE 1987

Esta contribución adicional especial aplica a toda entidad que haya generado un ingreso bruto total de fomento industrial mayor de \$1,000,000 durante el año contributivo.



Para propósitos de este cómputo, el **término ingreso bruto de fomento industrial incluye** lo siguiente:

- 1) El ingreso proveniente de ciertas actividades de inversión elegible bajo la Sección 2(j).
- 2) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías o cualquier otro derecho a recibir ingresos, relacionado con actividades o propiedad intangible resultante de las operaciones declaradas exentas por la Ley 8 de 1987.
- 3) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

La contribución será el .00075 del volumen de ventas del negocio exento, pero nunca será mayor de la mitad del uno por ciento (.005) del ingreso neto de fomento industrial.

ANEJO O INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS OPCIONAL PARA NEGOCIOS EXENTOS DE ACUERDO A LA SECCION 3A DE LA LEY 8 DE 1987

Si la entidad eligió el cómputo de Contribución sobre Ingresos Opcional bajo la Sección 3A de la Ley 8 de 1987, favor de completar este anejo.

PARTE II - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION OPCIONAL

Línea 2 - Incluya el ingreso de intereses de inversiones elegibles (Sección 2(j)), excepto los intereses exentos de obligaciones emitidas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

Línea 4 - Marque en el encasillado correspondiente el tipo contributivo aplicable. Si la entidad posee un decreto que tiene otro tipo contributivo, anote el mismo en la línea 4(d).

Línea 8(b) - Cualquier negocio exento que tenga un decreto convertido bajo la Sección 3(i)(2a) de la Ley 26 de 1978, tiene derecho a arrastrar como crédito para años contributivos futuros una cantidad igual a dos terceras partes de la contribución sobre ingresos neta pagada como resultado de la conversión, contra cualquier pago de contribución o retención en el origen con respecto a distribuciones de dividendos corrientes y en liquidación.

Si disfruta de exención bajo la Ley 8 y su compañía matriz está bajo el procedimiento de Ley de Quiebra Federal, el negocio exento tiene derecho a reclamar un crédito contra el pago de contribución sobre

ingresos e impuesto sobre repatriación, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Para información adicional, refiérase a la Sección 3(a)(3) de la Ley 8 de 1987.

ANEJO P INCENTIVOS - INGRESO DE OPERACIONES TOTALMENTE TRIBUTABLES O INGRESO PARCIALMENTE EXENTO BAJO LA LEY 148 DE 1988, LEY 75 DE 1995, LEY 225 DE 1995, LEY 14 DE 1996 Y LEY 178 DE 2000

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas entidades que además de disfrutar exención bajo un decreto, deriven ingresos provenientes de actividades completamente tributables. Aquellas entidades que deriven ingresos parcialmente exentos bajo la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 225 de 1995, Ley 14 de 1996 ó Ley 178 de 2000 también deberán utilizar este anejo. Marque en el encasillado correspondiente si sus actividades son completamente tributables o si están parcialmente exentas bajo una de esas leyes.

Si tiene operaciones totalmente tributables y a la misma vez tiene operaciones parcialmente exentas bajo una de esas leyes especiales, deberá utilizar un anejo para cada actividad y marcar el encasillado correspondiente. De no aparecer instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales - Anejos L al W Incentivos.

Aquellas industrias o negocios que se establezcan en una zona especial de planificación o en un distrito teatral que no devenguen ingresos exentos bajo la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 14 de 1996 ó Ley 178 de 2000, deberán utilizar el Formulario 480.2 ó 480.1.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada en planillas de años anteriores.

Línea 4 - Esta línea deberá ser completada únicamente por aquellas entidades que hayan obtenido ingresos exentos bajo una o más de las siguientes leyes:

- Ley 148 de 1988, según enmendada
- Ley 75 de 1995, según enmendada
- Ley 225 de 1995, según enmendada
- Ley 14 de 1996, según enmendada
- Ley 178 de 2000

Si las operaciones están parcialmente cubiertas por la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995 ó Ley 178 de 2000, anote el 50% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para espectáculos



artísticos y culturales que se realicen en estructuras nuevas, sustancialmente rehabilitadas o que sean objeto de mejoras por un período de 5 años a partir de la fecha en que se complete la construcción, rehabilitación sustancial o la mejora. Para acogerse a estos beneficios, dicha construcción, rehabilitación o mejora deberá realizarse dentro de un plazo de 5 años a partir de la designación de la zona en que se ubique el establecimiento.

Si las operaciones están cubiertas bajo la Ley 14 de 1996, anote el 90% de exención del ingreso neto derivado de la venta de boletos de entrada para ferias artesanales, agrícolas, artísticas, culturales y eventos deportivos, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1) La actividad o evento tiene que celebrarse dentro de una de las zonas especiales delimitadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico a tenor con esta Ley;
- 2) Al menos el 50% de las personas empleadas para la actividad o evento por la persona que reclama la exención deben ser residentes *bona fide* de Castañer.

El Departamento de Hacienda estableció por reglamento el procedimiento para acogerse a esta exención.

Si las operaciones están parcialmente exentas bajo la Ley 225 de 1995, anote el 90% de exención, si cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Tiene una certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico en el cual certifique que es agricultor *bona fide* que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola;
- 2) Haya derivado por lo menos un 50% de su ingreso de actividades agrícolas; y
- 3) No se haya acogido a las disposiciones de la Sección 1023(s) del Código.

Esta exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos aplica para los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 1996. Esta exención no es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agrícolas *bona fide* y que no provengan directamente de la actividad agrícola.

Para reclamar dicha exención, deberá acompañar con la planilla copia de la certificación emitida por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico y un anejo en el cual refleje el por ciento de ingresos provenientes de actividades agrícolas sobre el total de todos los ingresos de la entidad.

Para propósitos de calcular el 50% ó más del ingreso bruto, se considerará el ingreso proveniente de todas las fuentes, realizado y reconocido, ajustado o reducido por las siguientes partidas:

- (i) El costo de materia prima utilizada, si alguna;
- (ii) En el caso de venta de propiedades inmuebles, el retorno de capital que es la base ajustada de dichas propiedades inmuebles y excluyendo:
 - (a) la totalidad de exclusiones del ingreso bruto bajo la Sección 1022(b) del Código;
 - (b) la totalidad de las cantidades recibidas por las cuales se proveen créditos bajo la Sección 1026(a) del Código; y
 - (c) aquellas cantidades que por ley no constituyen ingreso.

Línea 6 - Anote el 85% de la cantidad recibida como dividendos o beneficios de una corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código, pero limitado al 85% del ingreso neto de la corporación o sociedad.

Si el dividendo recibido es producto de IFI derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley 57 de 1963, el crédito será el 82.70% de la cantidad recibida, pero limitado al 82.70% del ingreso neto sujeto a contribución.

Este crédito no aplica a distribuciones de dividendos o beneficios de ingresos derivados de operaciones cubiertas bajo la Ley 78 de 1993 ó Ley 8 de 1987.

Sin embargo, el Código provee las siguientes excepciones:

- 1) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios que opere en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958, se permite un crédito de 100% del total recibido como dividendos o beneficios, de una corporación o sociedad doméstica sujeta a tributación bajo el Código.
- 2) Sujeto a ciertos requisitos impuestos por el Código, se concederá un crédito de 100% contra el ingreso neto del total recibido como dividendos de corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o



subdivisiones políticas, o invertido en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, entidades o corporaciones públicas del ELA.

- 3) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier estado de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sea el principal proveniente de IFI acumulado durante años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 invertido en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas, o de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico efectuadas después del 31 de diciembre de 1984.
- 4) Se concederá como crédito contra el ingreso neto el 100% del total recibido como dividendos o beneficios de una corporación o de una sociedad doméstica controlada.

PARTE III - DEDUCCIONES E INGRESO NETO EN OPERACIONES

De no haber instrucciones específicas para una línea en particular bajo esta sección, refiérase a la sección de Instrucciones Generales para los Anejos L, M, N, P, V y W Incentivos.

A continuación ofrecemos ciertas deducciones especiales aplicables a operaciones que hayan cualificado para los beneficios otorgados bajo la Ley 148 de 1988, Ley 75 de 1995, Ley 14 de 1996 y la Ley 178 de 2000.

Toda industria o negocio que se establezca en una zona especial de planificación en Santurce, Río Piedras o Castañer en el período comprendido a partir de la designación de dicha zona ó en un distrito teatral, podrá reclamar una deducción especial por lo siguiente:

- 1) 10% del alquiler pagado por un término de 10 años en la zona de Santurce y Río Piedras, así como en el distrito teatral y 15% por un período de 5 años en la zona de Castañer.
- 2) 5% del salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado. Para tener derecho a esta deducción, es necesario que el nuevo empleo no elimine o sustituya un empleo existente con

anterioridad a la aprobación de esta Ley, sea a jornada completa de 40 horas por semana (35 horas por semana en el caso de la zona de Castañer) y sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis meses. Esta deducción es por un término de 5 años a partir de la designación del negocio a esa zona por la Junta de Planificación.

ANEJO V INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS PARA NEGOCIOS EXENTOS ACOGIDOS A LA LEY 135 DE 1997

Este anejo deberá ser utilizado por aquellos negocios exentos bajo la Ley 135 de 1997. Indique en los encasillados correspondientes el período de efectividad para ingresos, y el número actual y requerido de empleos directamente relacionados con la manufactura o servicio designado.

PARTE I - CUESTIONARIO

Línea 1 - Indique si el negocio exento ejerció la opción provista en la Sección 3A de la Ley 8 de 1987 ó si estuvo sujeto a una tasa fija de contribuciones por estipulaciones en su decreto durante **alguno** de los años incluidos en el cómputo del ingreso del período base.

Línea 2 - Si contestó "Sí", el ingreso 2(j), hasta una cantidad que no exceda el ingreso 2(j) del período base, también estará sujeto por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado, a la tasa aplicable al ingreso, del período base bajo la ley anterior.

Línea 3 - Indique si para alguno de los años incluidos en el período base tuvo ingreso 2(j) exento de contribuciones sobre ingresos e ingreso 2(j) sujeto a contribución. El ingreso 2(j) del período base tributará o estará exento en la misma proporción que guarden el ingreso 2(j) exento de contribuciones y el ingreso 2(j) total sujeto a contribuciones sobre ingresos devengado durante el período base.

PARTE II - COMPUTO DEL INGRESO PROMEDIO DEL PERIODO BASE

Línea 4 - Anote la cantidad de la Columna (a) en la Parte III, línea 8. Si el ingreso 2(j) estuvo sujeto a la Contribución Opcional o fue tributable por disposiciones especiales de su decreto durante todo o parte del período base, anote la cantidad de la Columna (b) en el Anejo O Incentivos, Parte II, línea 2.

PARTE III - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el ingreso proveniente de inversiones cualificadas bajo la Sección 2(j) de la Ley 135 de 1997.



Línea 4 - Anote aquí las pérdidas netas en operaciones del año anterior, incluyendo la participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos bajo la Ley 78. Deberá acompañar un anejo con el número de caso, cantidad de la pérdida y cómputo del arrastre.

Línea 8 - Aplica sólo a negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135 de 1997. Traslade esta cantidad al Anejo M o N Incentivos, Parte I, línea 8.

Línea 9 - Si la línea 9 es **menor** que la línea 8, anote el ingreso neto de operaciones del año (Parte III, línea 1, de este anejo) en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 57 de 1963 ó la Ley 26 de 1978; ó en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 1, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 8 de 1987, y complete el anejo correspondiente.

Si al renegociar su decreto bajo la Ley 135 de 1997, el negocio exento tenía en efecto la opción de la Sección 3A de la Ley 8 de 1987, deberá completar el Anejo M o N Incentivos, según aplique, y el Anejo O Incentivos.

Si la línea 9 es **mayor** que la línea 8, anote el ingreso del período base en el Anejo M Incentivos, Parte I, línea 8, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 57 de 1963 ó la Ley 26 de 1978; ó en el Anejo N Incentivos, Parte I, línea 8, si el decreto anterior renegociado se emitió bajo la Ley 8 de 1987, y complete el anejo correspondiente a partir de dicha línea 8.

Si al renegociar su decreto bajo la Ley 135 de 1997, el negocio exento tenía en efecto la opción de la Sección 3A de la Ley 8 de 1987, deberá anotar el ingreso del período base en el Anejo O Incentivos, Parte II, línea 1 y completar dicho anejo.

PARTE IV - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION

Línea 3 - En el caso de los negocios exentos que renegociaron sus decretos bajo la Ley 135 de 1997 y tengan derecho a reclamar los mismos créditos contra la contribución sobre el ingreso del período base y sobre la tasa fija bajo la Ley 135 de 1997, dichos créditos podrán, a opción del negocio exento, reclamarse hasta la totalidad de la cantidad permitida por ley contra la contribución sobre el ingreso del período base o contra la tasa fija; o prorratearse, hasta la cantidad permitida por ley, entre la contribución sobre el ingreso del período base y la tasa fija. La suma de las cantidades prorrateadas no deberá exceder la cantidad total del crédito.

Línea 3(b) - El negocio exento podrá tomar un crédito contra la contribución fija sobre el IFI, por compras de productos manufacturados en Puerto Rico incluyendo componentes y accesorios, igual

a un 25% de las compras de tales productos durante el año contributivo en que se tome el crédito (sujeto a ciertas limitaciones). Para información adicional, refiérase a la Sección 5(b) de la Ley 135 de 1997, según enmendada por la Ley 110 de 17 de agosto de 2001.

Línea 3(c) - Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo la Ley 135 de 1997, que sea subsidiaria de una compañía matriz en Estados Unidos, que refleje pérdida en la planilla federal consolidada o que esté bajo procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales, podrá reclamar un crédito contra la contribución fija aplicable al IFI derivado durante el año contributivo de la pérdida. Para información adicional, véase la Sección 5(a) de la Ley 135 de 1997.

Línea 3(d) - Algunos negocios exentos pueden solicitar que se les autorice acreditar el exceso de cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencias, con respecto a ciertos productos de alta tecnología, contra la contribución impuesta por la Sección 3 de la Ley 135 de 1997 sobre dichos productos de alta tecnología. Para identificar cuáles son los negocios exentos que cualifican para el crédito, la definición de productos de alta tecnología e información adicional, refiérase a la Ley 143 de 6 de agosto de 2000.

Línea 3(e) - Un inversionista que compra un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico puede reclamar, con ciertas restricciones, un crédito equivalente al 50% de su inversión elegible, en dos plazos: la mitad en el año que realiza la inversión elegible y el balance en los años subsiguientes.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA LOS ANEJOS M1, N1 Y ANEJO V1 INCENTIVOS - COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

PARTE I - COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

Use estos anejos para determinar las deducciones especiales a las que tiene derecho entre: deducción por nómina, deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos, deducción por gastos de investigación y desarrollo, y deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinarias y equipo.

DEDUCCION POR NOMINA

Anejo M1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos Bajo la Ley 57 de 1963 o la Ley 26 de 1978



Deducción bajo la Ley 26 de 1978 para negocios exentos dedicados a operaciones manufactureras, excepto bajo la Sección 3(n).

Anote la mayor de las siguientes cantidades:

- (1) 5% del total de su nómina de producción hasta una cantidad que no exceda el 50% del ingreso neto de fomento industrial, o
- (2) \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000.

Para fines del apartado (1), la nómina de producción deberá ser de salarios pagados por el negocio exento al personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo el salario de los ejecutivos, supervisores y personal administrativo y cualquier pago por servicios profesionales rendidos mediante contrato por firmas independientes al negocio exento, siempre y cuando lo anterior no esté en contravención con la definición que sobre empleado de producción haya adoptado el Negociado de Estadísticas de Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Para fines del apartado (2), si el negocio exento dedicado a la manufactura es miembro de un grupo controlado de corporaciones y sociedades que son negocios exentos, o es controlado en más de un 50% por una o más personas que directa o indirectamente poseen un negocio exento, el negocio podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

Estas deducciones no aplican a corporaciones acogidas a las disposiciones de la Sección 3(n) de la Ley 26 de 1978.

Anejo N1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos Bajo la Ley 8 de 1987

Anote la mayor de las siguientes cantidades, según aplique:

- (1) 5% del monto total de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial (línea 1), si el negocio elegible:
 - a) gozó de exención contributiva industrial bajo cualesquiera leyes de incentivos industriales anteriores y dicha exención fue autorizada con anterioridad al 1 de enero de 1985, y luego convirtió su decreto a las disposiciones de la Ley 8 de 1987 por el remanente de su período de exención; ó

- b) estaba operando en Puerto Rico bajo un decreto al 1 de enero de 1985 y posteriormente obtuvo un nuevo decreto cubriendo operaciones previamente exentas a base de negociaciones en atención a condiciones especiales, y luego solicita convertir su nuevo decreto bajo la Ley 8 de 1987.

- (2) 15% de su nómina de producción hasta un 50% de su ingreso neto de fomento industrial si en cualquier año contributivo genera un ingreso neto en sus operaciones exentas menor de \$30,000 por empleo de producción y dicho negocio elegible:

- a) disfruta de exención contributiva bajo un nuevo decreto otorgado bajo la Ley 8 de 1987; ó
- b) tiene un decreto de exención contributiva otorgado después del 31 de diciembre de 1984, pero no ha disfrutado de exención contributiva antes de dicha fecha y convirtió su decreto bajo la Ley 8 de 1987 por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente. Para estos fines, la nómina de producción incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios profesionales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes.

El ingreso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta entre el número de empleos de producción que refleja la nómina de producción.

- (3) Anote los primeros \$100,000 si el ingreso neto de fomento industrial es menor de \$500,000 y se ha mantenido un empleo promedio de 15 ó más personas durante dicho año contributivo.

El negocio exento que se acoja a esta deducción, no podrá disfrutar de las deducciones señaladas bajo los apartados (1) y (2) anteriores.

Si el negocio exento está controlado en más de un 50% por accionistas o corporaciones en común, podrá decidir, con el consentimiento del Secretario, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000 entre uno o más de los negocios exentos controlados.

Anejo V1 Incentivos - Cómputo de las Deducciones Especiales para Negocios Exentos Bajo la Ley 135 de 1997

Además de otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus



operaciones exentas (computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de la ley) menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un 15% de la nómina de producción del negocio exento, hasta un 50% de su IFI, computado sin el beneficio de la deducción especial por nómina de producción.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura, cuyo IFI computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000 y que haya mantenido un empleo promedio de 15 ó más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre IFI provista en la Sección 3(a) de esta ley. Para información adicional, refiérase a la Sección 4(a) de la Ley 135 de 1997.

DEDUCCION POR GASTOS DE ADIESTRAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Se concederá una deducción especial equivalente a los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos durante los 3 años contributivos terminados con anterioridad al 1 de enero de 1998.

DEDUCCION POR GASTOS DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

Se concederá una deducción especial igual a los gastos incurridos en la investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo el Código (sujeto a ciertas limitaciones).

DEDUCCION ESPECIAL POR INVERSION EN EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MAQUINARIA Y EQUIPO

Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo esta ley.

Línea 10 - En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales mencionadas anteriormente, la suma de las cuales luego de determinar la cantidad a que tendrá derecho antes de tomar en consideración la limitación basada en el IFI, resulta en exceso del IFI para dicho año, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, determinará el límite a deducir de las partidas de las deducciones especiales siguiendo el orden indicado en la Parte II.

ANEJO W INCENTIVOS - CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS ENTIDAD FILMICA BAJO LA LEY 362 DE 1999

Este anejo deberá ser utilizado por aquellas Entidades Fílmicas que deriven ingresos directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura bajo la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999.

La tasa fija de contribución sobre ingresos (7%) estará en vigor por un período de 10 años a partir del día en que comience operaciones el Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud de Licencia para acogerse a los beneficios de esta Ley.

PARTE I - INGRESO NETO SUJETO A CONTRIBUCION

Línea 2 - Anote el balance arrastrable de la pérdida neta en operaciones reflejada al final del año anterior. Si la Entidad Fílmica incurre en una pérdida neta en la operación de un Proyecto Fílmico o de un Proyecto de Infraestructura, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada exclusivamente contra ingresos del Proyecto Fílmico o Proyecto de Infraestructura, según sea el caso.

Por otro lado, una vez expirado el período de exención para propósitos de contribuciones sobre ingresos (10 años), las pérdidas netas incurridas que esté arrastrando a la fecha de expiración de dicho periodo, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas por el Código.

PARTE II - COMPUTO DE LA CONTRIBUCION

Línea 4 - Los ingresos de la Entidad Fílmica derivados directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de 7%, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por Ley.

PARTE III - BENEFICIO BRUTO EN VENTAS Y OTROS INGRESOS

Líneas 9 y 10 - La ganancia o pérdida generada



en la venta o permuta de los activos de la Entidad Fílmica no se considerará derivada directamente de la explotación de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura.

Para información más detallada, refiérase a la Ley 362 de 1999 .

FORMULARIO 480-E - DECLARACION DE CONTRIBUCION ESTIMADA

La Declaración de Contribución Estimada (Formulario 480-E) deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes del año contributivo, excepto cuando los requisitos para rendir se cumplen por primera vez:

- 1) Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, la fecha de rendir será no más tarde del día 15 del sexto mes del año contributivo; o
- 2) Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, la fecha de rendir será no más tarde del día 15 del noveno mes del año contributivo; o
- 3) Después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de rendir será el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

La Declaración deberá rendirse en la Colecturía de Rentas Internas del Municipio donde reside el contribuyente o enviarla al:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE PROCESAMIENTO
DE PLANILLAS
PO BOX 9022501
SAN JUAN PR 00902-2501

En el encabezamiento de la Declaración deberá anotar el nombre, dirección y número de identificación patronal, y marcar en el encasillado correspondiente si la misma es original o enmendada. Además, deberá especificar el año contributivo para el cual se aplicarán los pagos de contribución estimada, así como el tipo de contribuyente.

Línea 1 - Determine la contribución estimada a pagar para el año contributivo señalado. Esta no podrá ser menos que la menor de las siguientes:

- 90% de la contribución a pagar al finalizar el año contributivo, o
- 100% de la contribución pagada en el año contributivo anterior.

Línea 2 - Anote como crédito estimado las cantidades

retenidas por concepto de servicios prestados por la entidad o la cantidad retenida sobre la participación distribuible en los beneficios de Sociedades Especiales. Si está completando una Declaración de Contribución Estimada Enmendada, anote además en esta línea la cantidad total de los plazos pagados, si alguno, antes de dicha enmienda.

Línea 4 - Anote como crédito la contribución pagada en exceso en el año anterior aplicada como pago de estimada en la planilla de contribución sobre ingresos. Si opta por reclamar este crédito contra uno de los plazos determinados, anote cero y continúe con la línea 5.

Línea 6 - Divida el resultado de la línea 5 entre el número de plazos disponibles.

Línea 7 - Anote la contribución pagada en exceso en el año anterior aplicada como pago de estimada en la planilla de contribución sobre ingresos que reclamará contra el importe de cualquier plazo. Si ya consideró este crédito en la línea 4, no podrá considerarlo nuevamente.

PAGO DE LA CONTRIBUCION

Si la Declaración es rendida antes del primer día del cuarto mes del año contributivo, la contribución estimada será pagadera en cuatro plazos:

- 1er plazo: el día 15 del cuarto mes
- 2do plazo: el día 15 del sexto mes
- 3er plazo: el día 15 del noveno mes
- 4to plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si se rinde después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del sexto mes
- 2do plazo: el día 15 del noveno mes
- 3er plazo: el día 15 del duodécimo mes

Si se rinde después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo, los plazos serán:

- 1er plazo: el día 15 del noveno mes
- 2do plazo: el día 15 del duodécimo mes



Si se rinde después del último día del octavo mes y antes del primer día del duodécimo mes del año contributivo, la contribución estimada será pagadera en su totalidad el día 15 del duodécimo mes del año contributivo.

Los plazos de contribución estimada se pagarán acompañados de un cupón de pago (Formularios 480.E-1 ó 480.E-2). Los contribuyentes que rindieron la Declaración en el año anterior recibirán una libreta de 4 cupones (Formulario 480.E-2) con su nombre, dirección y número de identificación patronal. Los contribuyentes que no hayan recibido la libreta de cupones deberán acudir a la Sección de Cupones Manuales Estimada y Patronal (Oficina 401) en el Departamento de Hacienda en el Viejo San Juan, donde le prepararán una libreta de cupones de pago (Formulario 480.E-1). Para información adicional, llame al (787)722-1499 ó (787)721-2020 extensión 2446 ó 2456.

Los pagos de contribución estimada deberán ser efectuados en los bancos participantes (si tiene el cupón pre-impreso), en las Colecturías de Rentas Internas o en el Negociado de Procesamiento de Planillas a la dirección indicada anteriormente.

Los pagos con cheques en bancos participantes se emitirán a favor de dichos bancos. Los pagos en las Colecturías de Rentas Internas con cheques de gerente, cheques personales o giros se harán a favor del Secretario de Hacienda.

PRORROGAS

Si por algún motivo justificado un contribuyente se viera impedido de rendir la Declaración y pagar la contribución como se indica, éste podrá solicitar al Secretario una prórroga para rendir dicha Declaración. Ninguna prórroga será concedida por un período mayor de tres meses. La prórroga se solicitará en el Modelo SC 2650.

ENMIENDAS A LA DECLARACION

Si después de rendirse la Declaración se determina que la contribución estimada será sustancialmente aumentada o disminuida como resultado de un cambio en el ingreso, deducciones o por cualquier otro motivo, deberá rendir una Declaración Enmendada. La Declaración Enmendada deberá identificarse en el encasillado indicado. El aumento o la disminución en la contribución estimada deberá distribuirse proporcionalmente entre los plazos restantes. Cualquier Declaración Enmendada que se rinda después del día 15 del noveno mes siguiente a la fecha de comienzo del año contributivo como resultado de un aumento de la contribución previamente estimada, deberá acompañarse con el importe total de dicho aumento. La Declaración

en este caso resultará innecesaria si para la fecha en que tenga la obligación de rendir la misma, ya se ha rendido la planilla final de contribución sobre ingresos y se ha pagado el balance de la contribución adeudada.

PENALIDADES

El Código establece penalidades por dejar de rendir la Declaración y por no pagar los plazos de la contribución estimada. Además, se impone una penalidad por haber determinado un estimado sustancialmente bajo de la contribución.



NOTAS



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
PO BOX 9022501
SAN JUAN PR 00902-2501

PRESORTED STANDARD
U.S. Postage
PAID
San Juan, P.R.
Permit 3049

AVISO IMPORTANTE: NO OLVIDE ANOTAR SU NUMERO DE IDENTIFICACION PATRONAL EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EN LA PLANILLA Y LOS ANEJOS. ESTE NUMERO ES NECESARIO PARA PODER PROCESAR LA PLANILLA.

IMPORTANTE:

DESPEGUE Y USE ESTA ETIQUETA ENGOMADA EN SU PLANILLA SI LA INFORMACION ES CORRECTA EN TODAS SUS PARTES. SI HAY ALGUN ERROR, DESCARTE LA ETIQUETA Y ESCRIBA LA INFORMACION CORRECTA DE SUS DATOS PERSONALES EN LA PLANILLA Y EN EL MODELO SC 2898.